Representante
Ciudadana

Proyecto | Ley del Agua del Estado de Yucatán

H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la que suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con PROYECTO DE **DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de este recurso de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, para el uso personal y doméstico.

El agua es un recurso natural limitado y constituye un bien público fundamental para la vida y la salud de los seres vivos. Por lo tanto, las autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno, deben velar por garantizar este derecho a todas las personas.

Las acciones adecuadas para garantizar este derecho pueden variar en función de las distintas condiciones de la población, sin embargo, según el Programa Hídrico Regional 2020- 2024 del Consejo de Cuenca de la Península de Yucatán, los siguientes factores deben garantizarse en cualquier circunstancia:

- La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- La calidad. El agua necesaria debe ser salubre, y por lo tanto, no debe contener microorganismos o sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para su uso.

- La accesibilidad. El agua. las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todas las personas, sin ninguna discriminación dentro de la jurisdicción del Estado o municipio. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

  i) Accesibilidad física,
  ii) Accesibilidad económica,

iii) No discriminación, y
iv) Acceso a la información. [1]

Normatividad Nacional

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el instrumento jurídico principal que regula la administración del agua en México. La constitución señala en su Artículo 4° que *toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y es el Estado quien garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.* [2]

Además, la misma constitución, en su Artículo 27, establece que, si bien el derecho de propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, este puede ser transmitido a particulares, constituyendo la propiedad privada y permitiendo que las aguas subterráneas sean libremente alumbradas por los propietarios mediante obras artificiales. [3]

Por otro lado, la ley reglamentaria de éste mismo artículo 27 constitucional es la Ley de Aguas Nacionales. Ésta Ley es donde se establecen los principios de política hídrica en el país, y en ella se reconoce la naturaleza del agua como un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico, ambiental, prioritario y de seguridad nacional; Además, se puntualiza que el uso del consumo doméstico y público urbano será preferente sobre cualquier otro, especialmente en poblaciones o zonas marginadas.

Al ser la Ley de Aguas Nacionales, el instrumento normativo a nivel federal en este tema, ahí se establece que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. En esta planeación federal, regional, estatal o municipal, debe contemplarse la conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas vitales y del medio ambiente.

A nivel federal, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente se establecen las bases y los criterios para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, buscando la compatibilidad entre la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas y con la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

Otras Leyes Generales como la Ley General de Salud, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, también forman parte de la normatividad

---

[1] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home
[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[3] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

aplicable a los recursos hídricos a nivel federal.

Normatividad Local

En Yucatán, en materia hídrica, la Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 85 bis, que *los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.* [4]

Mientras que en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado, se establece que compete al Estado, en materia de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario del agua potable. Y en el Artículo 105 de la misma Ley, se establece que corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la prestación de los servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre en Yucatán, tomando las medidas y realizando las actividades a que se refiere esta Ley, teniendo las siguientes atribuciones: II. *Vigilar y certificar la calidad del agua para el uso y consumo humano;*[5]

Y finalmente, la misma Ley de Salud del Estado prohíbe suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, y la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios y normas técnicas ecológicas, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.

Por otro lado, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán establece todo un capítulo a la Prevención y Control de la Contaminación del Agua, que contiene los artículos 109, 110 y l 11, donde se establece que:

> *Artículo 109.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad competente, conocer y aplicar la política hídrica de acuerdo a las leyes nacionales y demás disposiciones aplicables.*
> *Artículo 110.- Es atribución de los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación resulte aplicable.*
> *Artículo 111.- La generación de aguas residuales en cualquier actividad susceptible de producir contaminación, conlleva la responsabilidad de su tratamiento previo a su uso, reúso o descarga, de manera que la calidad del agua cumpla con la normatividad aplicable.*[6]

---

[4] http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf

[5] http://187.157.158.150:3001/legislacion/leyes/ffc0b2ea943560ad96582ed24467bae9_2022-01-31.pdf

[6] http://187.157.158.150:3001/legislacion/leyes/a7cf4a_LEY%20DE%20PROTECCI%C3%93N%20AL%20MEDIO%20AMBIENTE%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCAT%C3%81N%20(%C3%9Atima%20Ref%2031-07-19).pdf

Finalmente, la recién creada Ley de Cambio climático del Estado de Yucatán menciona en su artículo 10, que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo proporcionada por los organismos competentes.

El Agua en Yucatán

El Programa Hídrico Regional vigente para la Península de Yucatán, elaborado por el Consejo de Cuenca de la Región XII, señala que la naturaleza cárstica de la Península de Yucatán determina que sus características hidrológicas más notables sean la existencia de un manto hídrico subterráneo presente en toda su extensión y la presencia de una capa de agua salina que se extiende en forma de cuña por debajo de la capa de agua dulce, hasta una distancia cercana a los 100 km hacia el interior de la península, a partir de la costa norte. [7]

Esta característica del suelo de la península y su cercanía al mar, provocan que una capa salobre, formada por la propiedad miscible de las aguas dulces y saladas. Esta capa, según el mismo Programa Hídrico Regional, se mueve en forma vertical, ascendiendo o descendiendo en función de los fenómenos que determinan el ciclo natural de carga-recarga, pero también, por efecto de la extracción para las actividades humanas. [8]

Es justamente esa capa salobre y las características de los acuíferos costeros de la Península, lo que los hace particularmente vulnerables a la intrusión salina. Como consecuencia del Cambio climático, conforme aumenta el nivel medio del mar, aumenta la intensidad de huracanes y disminuyan los niveles freáticos, esta problemática se intensificará vulnerando el derecho al agua potable zonas costeras de la península.

Además, si las autoridades no regulan adecuadamente la extracción excesiva, o bien, las condiciones climatológicas disminuyen las recargas de agua en el acuífero, los cambios en los niveles freáticos pueden aumentar las concentraciones de sal y también facilitar la penetración de la cuña marina al acuífero de la península. De ahí la importancia de contar con normatividad estatal y municipal, que garantice la vigilancia y correcta planeación del uso de los recursos hídricos.

Las características del suelo cárstico de la península, como son el fracturamiento y abundancia de oquedades, además de su alta conductividad hidráulica, y lo poco espeso de sus suelos, se considera que el acuífero de la Península de Yucatán es altamente vulnerable a la contaminación, debido a la rapidez con la que el agente externo accede al acuífero, situación que se describe particularmente importante en la porción norte, debido principalmente al impacto por actividades humanas. [9]

Uso del Agua

---

[7] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home
[8] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home
[9] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home

En la Península de Yucatán, prácticamente toda el agua que se utiliza proviene del acuífero y de acuerdo con datos del REPDA al 15 de junio de 2020 se tiene un volumen comprometido (concesionado y asignado) de 4,762.3 millones de metros cúbicos. De las tres entidades de la Península, Yucatán supera por mucho la extracción total, con 2,160.59 Mm3/año (el 46 %), seguido por Campeche con 28 % y Quintana Roo con el 26 %. [10]

Los tres principales usos del agua a nivel peninsular refieren al uso agrícola, público urbano y servicios, quienes conjuntan el 96 % del total concesionado para explotación. El sector agrícola es quien predomina en cuanto a volumen concesionado con el 68 % del total. [11]

Según el Programa Hídrico Regional vigente en la Península de Yucatán, la actividad agrícola es la que mayor cantidad de agua de descarga presenta, con una gran dispersión territorial, lo que requiere un esfuerzo mayor para controlar la contaminación agroquímica que genera. Le siguen las descargas público-urbanas, las cuales están muy bien localizadas y requieren mayor tratamiento. Sin embargo, hay otras que son puntuales y con grandes cargas orgánicas como la agroindustria y pecuaria o con generación de metales pesados como la industrial, vinculado a las zonas más urbanizadas de los tres estados. Ante esta situación, la generación de un sistema de monitoreo en tiempo real y con una cobertura espacial representativa es una demanda urgente de la Península para la conservación de la calidad del agua subterránea. Este sistema es una de las soluciones que plantea esta iniciativa.

Calidad e Infraestructura

La calidad del agua en el acuífero de la península, está determinada de manera natural por la presencia y la cantidad de agentes físico-químicos en su composición, e integrados a ella por la disolución de rocas, agregación de materiales minerales, contacto con la atmósfera, y el metabolismo de la biota.

No obstante, la calidad no depende únicamente de factores naturales; las actividades socioeconómicas también tienen una gran influencia en el tema, ya que son éstas actividades las que se encargan de añadir residuos y sustancias, en ocasiones sobrepasando la capacidad del ecosistema para asimilarlas.

Otro factor es la infraestructura en saneamiento que las autoridades proveen, en toda la península es particularmente importante la contaminación provocada por la ausencia de sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros urbanos, además del uso de pesticidas y la generalizada disposición de residuos en fosas sépticas sin mantenimiento y lo limitado de los tratamientos de aguas residuales municipales e industriales, sumado todo esto a la infiltración de compuestos orgánicos y biológicos derivados de las actividades económicas.

En cuanto a la infraestructura para dotar de agua potable a la población del estado, las estadísticas pueden resultar confusas, pues el INEGI señala que a 2015, el 98% de la población del estado, contaba con el servicio de agua entubada. [12] La realidad es que las

[10] https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx
[11] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home
[12] https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T

encuestas del INEGI en materia hídrica, no ahondan en la frecuencia ni calidad del servicio, únicamente cuantifican la existencia o no de infraestructura.

En Yucatán, existen localidades que a pesar de contar con la infraestructura estatal o municipal para la extracción, potabilización y distribución de agua potable, el servicio les llega únicamente una horas a la semana, debido entre otras cosas a la falta de recursos económicos por parte de los Ayuntamientos, para el pago de la electricidad necesaria para operar las bombas; también a fallas por falta de mantenimiento de los equipos, a falta de capacitación del personal operativo, entre otras razones. Esta situación fue compartida por las personas habitantes de las comunidades, en los diversos foros de parlamento abierto, realizados en la elaboración de esta iniciativa de Ley.

De ahí la importancia de crear una Comisión Estatal del Agua que tenga entre sus facultades, la Planeación Hídrica del Estado, que incluya, entre otras cosas, la integración y actualización del catálogo de proyectos de infraestructura para el uso o aprovechamiento del agua, así como para la preservación y control de su calidad.

La contaminación del acuífero

Respecto a la contaminación del acuífero de la península, el Programa Hídrico Regional 2020- 2024 señala que las principales fuentes de contaminación se derivan del uso público urbano, doméstico y servicios, así como de sitios de disposición a cielo abierto de residuos sólidos urbanos, de la disposición de lodos de fosas sépticas, del proceso de nixtamalización del maíz, de la actividad industrial, de la actividad porcícola, de nitratos, de medicamentos y del uso de agroquímicos. [13]

Esta presencia de contaminantes en el recurso hídrico es un problema de gran importancia regional, ya que compromete la salud pública y la seguridad alimenticia. Las actividades antropogénicas mencionadas anteriormente, ocasionan desequilibrios al ambiente si sus aguas no son tratadas adecuadamente.

Este Proyecto destina un capítulo a este tema, con la finalidad de establecer medidas identificadas y propuestas por investigadores del agua, que ayuden a mitigar los riesgos de contaminación de este recurso natural.

Participación Ciudadana

Un pilar fundamental en la gestión del agua y en la planeación hídrica del Estado de Yucatán, es la participación ciudadana. Con base en ello, la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano realizó cuatro diferentes foros de Parlamento Abierto con sectores sociales del estado. El primero de estos foros se realizó en las instalaciones del Poder Legislativo y participaron expertos investigadores de instituciones como la Universidad Autónoma de Yucatán, el Cinvestav y la UNAM, así como activistas pertenecientes a asociaciones como Ciudadanos Hartos, A.C, Consejo Ciudadano por el Agua de Yucatán, Observatorio Científico Ciudadano del Agua en Yucatán, entre otros.

[13] https://sites.google.com/ithacaev.com/participacion-phr-2020-2024-py/home

El segundo foro se realizó en las oficinas de Movimiento Ciudadano con activistas y defensores del agua. El tercer foro fue realizado en Maxcanú y en él participaron además de personas habitantes del varias colonias y comisarías del municipio, así como representantes de la organización BACAB A.C, quienes capacitan organizan a los Ha´kanules, que son niñas, niños, y adultos guardianes del agua y promotores de la gestión integral y manejo responsable del agua en Yucatán, además de representantes de Casa Colibrí Maxcanú.

El último foro se realizó en la sala Consuelo Zavala del Recinto Legislativo, y acudieron estudiantes de diferentes universidades del estado, como los estudiantes de la licenciatura en Administración de Recursos Naturales de la Universidad Marista, estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab y de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estas reuniones se realizaron con el objetivo de informar y fomentar el involucramiento de diversos grupos sociales en la elaboración de este Proyecto de Ley.

De igual forma, el 11 de noviembre de 2021, se enviaron correos electrónicos a las autoridades municipales de los 106 municipios del estado, informando a los Alcaldes del proceso de elaboración de esta iniciativa y señalando las doce principales temáticas.

Todas las aportaciones de los participantes de los foros, de las autoridades municipales y de la ciudadanía que a través de redes sociales envió comentarios, fueron tomadas en cuenta y están incluidas en este proyecto.

Algunas de estas aportaciones fueron por ejemplo, la importancia de que las autoridades implementen sistemas de monitoreo en tiempo real en puntos de considerados de relevancia para la gobernanza.

Otra aportación fue que aunque los servicios de agua potable y alcantarillado debieran cobrarse, el cálculo de tarifas debe considerar aspectos sociales y demográficos y no ser una tarifa única para toda la población.

La aportación más recurrente fue, establecer en la ley la obligatoriedad de las autoridades de establecer un sistema de educación y cultura del agua en el estado. Así como fomentar la participación de las comunidad maya en la identificación, en el diagnóstico y en la solución de los problemas hídricos del estado de Yucatán.

Estructura del Proyecto de Ley

Este proyecto de Ley está integrado por 162 artículos, organizados en ocho títulos, cada uno de los cuales con sus respectivos capítulos.

El título primero contiene las disposiciones generales como la naturaleza y el objeto de la ley, así como las definiciones usadas y la Política Hídrica deberán adoptar el Estado y los municipios.

El título segundo establece la Planeación de los Recursos Hídricos y la creación del Sistema Estatal de Información del Agua.

El titulo tercero habla de las autoridades y sus competencias, y en específico de la creación de la Comisión Estatal del Agua, así como de los Organismos Operadores y de los Organismos Públicos Intermunicipales.

El cuarto título de la participación ciudadana, engloba cinco capítulos, en los que se habla de la educación y la cultura del agua, la ciencia y la tecnología, la responsabilidad social, la participación ciudadana y los mecanismos de información y transparencia, todos estos temas fueron peticiones de la ciudadanía y ayudarán a sentar las bases para tener un gobierno participativo y abierto que tome en cuenta a todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones relativas al recurso hídrico.

El título quinto está enfocado en los cenotes y en las aguas de jurisdicción estatal, éste apartado diferencia a este proyecto de Ley de los promulgados en otras entidades federativas, porque describe la naturaleza cárstica del suelo de Yucatán y regula los Cenotes del estado. Así como su uso y aprovechamiento.

El título sexto está enfocado en la importancia de la protección de los recursos hídricos de Yucatán, por ello se establecen las medias de prevención y control de la contaminación, que los expertos investigadores recomiendan, también se consideran en este apartado, las rutas de acción para las autoridades ante desastres y emergencias que pongan en riesgo el recurso hídrico.

El título séptimo está enfocado en la prestación de servicios públicos relacionados al agua, se describen los diferentes tipos de uso identificados en el Estado, así como las características de la prestación de los servicios que van desde la extracción, potabilización y distribución de agua para uso humano, como los sistemas de saneamiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que deben aplicarse en el Estado, de conformidad con las Normas Oficiales ya existentes y considerando también las características del suelo y de las costumbres de la población yucateca.

Finalmente, el título octavo establece todo lo relativo a los mecanismos de inspección que tendrán los prestadores de servicios, así como las medidas de impugnación que pueden presentar los usuarios y el derecho a la denuncia ciudadana, como otro instrumento de participación, mediante el cual se fomentará que la misma ciudadanía cuide y vigile el correcto uso del agua de Yucatán

Es importante hacer énfasis en que tanto la estructura, como los temas incluidos en este proyecto, fueron propuestos y diseñados con la participación ciudadana, escuchando los diversos puntos de vista.

Es por ello, por lo expuesto, fundado y motivado, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea

LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
De la Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Yucatán, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos prioritarios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

En el Estado de Yucatán, toda persona tiene derecho al acceso, protección y saneamiento al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable y asequible.

La presente Ley, definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Las materias reguladas en el presente ordenamiento tienen carácter prioritario y estratégico.

Artículo 2. La Presente Ley tiene como objeto:

I. La creación de la Comisión Estatal del Agua, definir su organización y funcionamiento como autoridad descentralizada que realice la gestión integral del agua en el ámbito estatal y las obras y acciones necesarias que coadyuve al desarrollo sustentable del Estado de Yucatán y sus Municipios; apoyado por un Consejo Estatal de Cuenca integrado por los diversos usuarios del agua (agrícola, pecuario, turístico, publico urbano, industrial, servicios, entre otros) articulados con Centros de Investigación y Universidades y organizaciones civiles y representantes de grupos vulnerables para la consulta y opinión.

II. Fomentar el desarrollo y la correcta administración de los servicios de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que presten los Municipios, así como la gestión integrada del agua para la restauración y saneamiento de la zona geohidrológica que le brinda servicios ambientales de provisión, regulación y de soporte de agua en cantidad y calidad, determinando sus atribuciones y las de sus organismos operadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán Y demás disposiciones legales;

III. Establecer las condiciones para prestar, el servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Fijar las bases de la planeación hídrica y de coordinación entre los municipios, el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la conservación, preservación, explotación, uso y aprovechamiento del agua en actividades productivas y el mantenimiento de los servicios ambientales de la zona geohidrológica incluyendo la perspectiva de cambio climático;

V. Promover la coordinación entre los ámbitos federal, estatal y municipal, así como la concertación con los usuarios agrícolas, para realizar acciones de mejoramiento de la eficiencia y modernización de las áreas bajo riego o de temporal tecnificado;

VI. Fomentar la participación del sector social en la prestación de los servicios de agua;

VII. Promover la coordinación y concertación de acciones entre los ámbitos federal, estatal y municipal y los sectores social para promover una cultura que considere al agua como un recurso vital y escaso y de valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos, cenotes, aguadas y lagos cársticos, considerando los servicios ambientales de provisión, regulación y soporte que brindan los ecosistemas en las zonas geohidrológicas en la perspectiva de cambio climático;

VIII. Establecer la forma y condiciones bajo las cuales se regirán las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, así como los servicios ambientales que preste la zona geohidrológica de la cual se abastece.

IX. Determinar los actos administrativos que podrán llevar a cabo la Comisión Estatal del Agua, los municipios y los organismos operadores de agua potable para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como los medios de impugnación que resulten en contra de los actos relativos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley los conceptos que a continuación se mencionan, tendrán, indistintamente en singular o plural, se entenderá como:

I. ACUÍFERO: los mantos de agua, libres o confinados bajo la superficie de la tierra, donde se almacena agua a diferentes profundidades, como producto de la infiltración natural o artificial.

II. AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL: las aguas que se localizan en dos o más predios, distintas a las enumeradas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. AGUADAS. Son depresiones cársticas que se desarrollan en las planicies escalonadas, originadas por las inundaciones temporales durante la época de lluvias, con suelos profundos.

IV. AGUAS PLUVIALES: A las que provienen de lluvia, nieve o granizo;

V. AGUA POTABLE: Al agua destinada para el consumo humano que cumple con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, independientemente del tipo de uso al que esté asignada;

VI. AGUAS RESIDUALES: A las aguas provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

VII. ALCANTARILLADO: A la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las Aguas Pluviales;

VIII. CÁRSTICO.- Áreas de calizas calcáreas, que poseen una topografía resultado de la disolución de la roca y la desviación de las aguas superficiales hacia cauces subterráneos.

IX. CAVERNA.- Cauce natural subterráneo vacío, puede tener un diseño simple o ramificaciones complejas, verticales u horizontales y tener uno o más niveles y estar ocupada por agua. Se desarrollan por líneas principales regidas por diaclasas y planos de estratificación agrandados mediante disolución selectiva por la circulación de agua a lo largo de ellos. Entre sus características más notables están la acumulación de carbonato de calcio en los techos interiores, paredes y pisos, formando estalactitas, estalagmitas, columnas y pilares, así como helictitas.

X. CENOTE: Depresiones topográficas que se desarrollan lentamente hacia abajo por disolución de las calizas debajo de una cubierta de suelo o por el desplome de rocas situadas por encima de un hueco subterráneo y que puede mostrar los lados empinados, rocosos y con descenso abrupto, resultado del derrumbamiento del techo sobre una abertura subterránea de disolución, exponiendo superficialmente las aguas freáticas o de ríos subterráneos asociados a Cavernas. Se les conoce técnicamente como dolinas, depresiones por desplomes, uvalas y poljes. Pueden ser abiertos, semiabiertos, o cerrados. En la zona costera se presentan como manantiales;

XI. COMISIÓN: A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Yucatán;

XII. DESCARGA: Al punto donde se vierten en el sistema de Alcantarillado y Drenaje las Aguas Residuales y Pluviales de un domicilio, independientemente de cuál sea su uso;

XIII. DISPOSITIVO DE MEDICIÓN: Al medidor, sus accesorios o cualquier otro elemento utilizado por el Prestador de Servicios Públicos para el registro, transmisión, recepción y almacenamiento de lecturas referentes a los consumos por parte del Usuario de los servicios a que se refiere esta Ley;

XIV. DRENAJE: Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las Aguas Residuales;

XV. ESTADO: Al Estado de Yucatán;

XVI. FEDERACIÓN: A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XVII. FOSAS SÉPTICAS: Depósitos o unidades específicas de evacuación y tratamiento para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, ya sean superficiales o subterráneas.

XVIII. GOBERNADOR: Al Gobernador del Estado de Yucatán;

XIX. HIDRANTES PÚBLICOS: A la toma de agua potable instalada en la vía pública a través de la cual se presta el servicio de Agua Potable;

XX. INFRACCIÓN: A la conducta que contraviene las disposiciones de esta Ley y a la cual se aplicarán las sanciones previstas en la misma;

XXI. LEY: A la Ley del Agua para el Estado de Yucatán;

XXII. LIXIVIADOS: A los líquidos que se han percolado a través de los desechos sólidos y son altamente contaminantes.

XXIII. ORGANISMO OPERADOR: A los organismos de la administración pública estatal o municipal, descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, que se integran y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley;

XXIV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Es la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios;

XXV. PERMISO DE DESCARGA: A la autorización que se emite por la autoridad competente a un Usuario para realizar descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje o a los drenes de conducción a las plantas de tratamiento de

Aguas Residuales, cuando dichas aguas rebasen los límites máximos permisibles de cargas contaminantes de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXVI. PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS: A los municipios que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión en los casos que prevé este ordenamiento;

XXVII. SANEAMIENTO: Al tratamiento para remover las cargas contaminantes de las Aguas Residuales, en cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, para ser vertidas a cuerpos receptores de Aguas Nacionales o para su Reúso;

XXVIII. SERVICIOS AMBIENTALES.- Los beneficios tangibles e intangibles de interés social que se generan o derivan de las zonas geohidrológicas y sus componentes o ecosistemas, tales como regulación climática, conservación del ciclo hidrológico, control de la erosión, control de inundaciones, recarga y descarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como la conservación y protección de la biodiversidad. Para efectos de esta ley se entenderán como los servicios de soporte, regulación, provisión y culturales.

XXIX. SERVICIOS PÚBLICOS: A los servicios de suministro de Agua Potable, de Aguas Tratadas y de agua en Vehículos Cisterna, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y disposición de Aguas Residuales, previstos en esta Ley;

XXX. TOMA: Al lugar en donde se establece la conexión autorizada a la Red Secundaria para dar servicio de Agua Potable a los inmuebles autorizados de conformidad con esta Ley;

XXXI. USO: A la utilización que dan los Usuarios al Agua Potable y que es uno de los factores para determinar la aplicación de las tarifas correspondientes en términos de la Estructura Tarifaria;

XXXII. USOS MÚLTIPLES: La utilización de agua aprovechada en más de uno de los usos mencionados con anterioridad, con excepción del uso para conservación ecológica, el cual está implícito en todos los tipos de aprovechamiento.

XXXIII. USUARIO: Al propietario o poseedor del inmueble, o tratándose de condominio al propietario o poseedor de la unidad de uso exclusivo y de uso común, que lícitamente se beneficie directa o indirectamente de los Servicios Públicos o que cuente con conexión a las redes, estando por ello sujeto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes; y

XXXIV. ZONA GEOHIDROLÓGICA. Unidad ambiental que posee caracteres fisiográficos, geomorfopedológicos, y biofísicos que representa una cualidad

emergente y se armoniza administrativamente a nivel municipal, en el cual se puede aplicar la gestión integrada del agua, como el anillo de cenotes, al centro poniente, la planicie interior costera al oriente y la zona de cerros y valles al sur.

Capítulo II
De la Política Hídrica y de la Cultura del Agua

Artículo 4. La política hídrica en el Estado se sustentará en lo siguiente:

I. Garantizar el acceso de cualquier persona a la disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

II. El agua es un bien de dominio público, vital, finito y vulnerable, con valor social, ambiental y económico, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental de las autoridades en materia de agua y de la sociedad;

III. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia, cumpliendo con la normatividad aplicable y promoviendo su captación y Reúso, para lo cual deberán establecerse programas permanentes;

IV. La administración de los Servicios Públicos se llevará a cabo preferentemente a través de Organismos Operadores, privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales de conformidad con la legislación vigente;

V. La gestión integral de los recursos hídricos es la base de la política hídrica estatal y se realizará en consistencia con las políticas de sustentabilidad hídrica y estrategias de largo plazo establecidas por la Federación;

VI. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros suficientes, para que los Prestadores de Servicios Públicos realicen sus tareas inherentes, en forma autosustentable y ejecuten los programas hídricos de desarrollo sostenible orientados a la cobertura universal de los Servicios Públicos en el Estado;

VII. La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con los seres humanos, el aire, el suelo, la flora, la fauna, los demás recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son indispensables para el agua;

VIII. Las Autoridades instrumentarán las acciones correspondientes para que el desarrollo de los centros urbanos se realice promoviendo el ordenamiento territorial y los mecanismos necesarios para proporcionar los Servicios Públicos de conformidad con esta Ley, procurando en todo momento el equilibrio hídrico;

IX. Las Autoridades promoverán que los Prestadores de Servicios Públicos y demás órganos competentes suscriban convenios y acuerdos para el cumplimiento de su objeto, atendiendo a criterios de eficiencia, calidad y cobertura en materia de gestión del agua;

X. La determinación de las acciones a ejecutar en la materia, considerará las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, particularmente las de la población marginada, en condiciones de vulnerabilidad o menos favorecida económicamente, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación;

XI. Las personas que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las leyes aplicables; y

XII. El acceso al agua potable y el saneamiento para uso doméstico es un derecho humano y la prestación de su servicio no podrá ser restringido o suspendido salvo las excepciones establecidas en las leyes aplicables en la materia.

Artículo 5. Las Autoridades y los Prestadores de Servicios Públicos, se encargarán de promover entre la población, demás autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual podrán:

I. Difundir información sobre efectos adversos de la contaminación del agua;

II. Promover la conciencia sobre la necesidad y las ventajas de tratar las Aguas Residuales y su Reúso;

III. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente;

IV. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

V. Coordinar con las autoridades en materia de educación en los órdenes federal, estatal y municipal para que se incorporen en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, especialmente, el relativo a la condición finita del recurso; su valor económico, social y ambiental; su uso eficiente; las necesidades y ventajas del tratamiento y Reúso; la conservación del agua y su entorno; así como la importancia del pago oportuno del Usuario por la prestación de los Servicios Públicos que recibe;

VI. Favorecer la creación y fortalecimiento de los espacios de la cultura del agua en los municipios del Estado para difundir y realizar las acciones previstas en esta Ley; y

VII. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de Usuarios, para que se realicen estudios y trabajos de investigación en torno al manejo y conservación cuantitativa y cualitativa de los recursos hídricos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Capítulo I
Planeación Hídrica del Estado de Yucatán

Artículo 6. Corresponde a la Comisión la planeación hídrica del Estado, la que será responsable de realizar el Programa Estatal Hídrico, el cual tendrá una visión de largo plazo y se elaborará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico del Estado, promoviendo el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados.

La planeación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua y comprenderá:

I. El desarrollo de programas especiales o de emergencia para la atención de problemas y situaciones específicas por los que se genere un riesgo para la seguridad de las personas o sus bienes;

II. La integración y actualización del catálogo de proyectos de infraestructura para el uso o aprovechamiento del agua, así como para la preservación y control de su calidad;

III. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y aceptación de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los particulares, Usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IV. El diseño de programas de apoyo social en beneficio de la población en condición de vulnerabilidad o marginación, procurando su acceso a los Servicios Públicos previstos por esta Ley; y

V. El fomento de apoyos o incentivos para el mejoramiento o ampliación de los Servicios Públicos.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Información del Agua

Artículo 7. Las Autoridades estatales y municipales, integrarán y mantendrán actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua en coordinación con las autoridades federales competentes en la materia.

Para los efectos a los que se refiere el párrafo anterior, se crearán y operarán la red de estaciones de monitoreo en el Estado y los servicios necesarios para obtener información sobre precipitaciones pluviales e infiltración de agua al subsuelo, para la medición de caudales de cuerpos receptores, así como para la medición y control de la calidad de las descargas de Aguas Residuales.

Los sitios considerados de relevancia para la gobernanza, como son pozos o cenotes de abastecimiento a la población, deberán contar con un sistema de monitoreo de agua en tiempo real. La Comisión determinará los sitios considerados de relevancia para la gobernanza.

Artículo 8. Los Prestadores de Servicios Públicos contribuirán en forma oportuna con la información relativa a la prestación de los Servicios Públicos que les correspondan, para que la misma sea integrada al Sistema Estatal de Información del Agua en los términos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I
De las Autoridades

Artículo 9. En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado
II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable
III. Los Ayuntamientos;
IV. La Comisión;
V. Los Organismos Operadores.

Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias que establezcan esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

Capítulo II
De la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Yucatán

Artículo 10. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica.

Artículo 11. La Comisión tendrá por objeto ser un órgano consultivo y coordinador de la gestión integral de los recursos hídricos del Estado de Yucatán, del mantenimiento de los servicios ambientales, así como como de la realización de acciones relacionadas con la preservación de las aguas de jurisdicción estatal, y la coordinación con los municipios que presten los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final, así como las obras de infraestructura hidroagrícola, siendo las disposiciones de dicha Comisión de orden público y observancia general.

Artículo 12. Son atribuciones de la Comisión, las siguientes:

I. Formular la planeación hídrica y coordinar la implementación de la misma;

II. Coordinar la planeación y programación hídrica a nivel estatal, regional y municipal;

III. Proponer al Gobernador la suscripción de los convenios de colaboración con los municipios que tengan una imposibilidad de prestar los servicios previstos en esta Ley, para adoptar las medidas que fueren necesarias. En dichos convenios podrán establecerse los términos de recuperación de la inversión y los gastos que procedan;

IV. Elaborar y aprobar el programa estatal de obras de infraestructura hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales, para coadyuvar con los municipios y los Organismos Operadores en la prestación de los servicios previstos por esta Ley;

V. Desarrollar programas de orientación a los Usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

VI. Coordinar el establecimiento y actualización de precios unitarios y catálogos de conceptos en materia de infraestructura hídrica; dichos parámetros podrán ser utilizados como un instrumento de valoración de proyectos de obra hídrica en el Estado;

VII. Administrar su patrimonio incluyendo los ingresos que perciba de los Prestadores de Servicios Públicos, por los servicios que preste de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Celebrar los convenios y contratos que requiera para el cumplimiento de su objeto;

IX. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los Prestadores de Servicios Públicos;

X. Coadyuvar con los Prestadores de Servicios Públicos, en la obtención de las asignaciones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos regulares;

XI. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competen de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

XII. Promover la autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Prestadores de Servicios Públicos para la prestación de los servicios previstos en esta Ley;

XIII. Promover la participación social en la prestación de los Servicios Públicos;

XIV. Promover ante las autoridades competentes en materia de agua, el establecimiento y difusión de normas técnicas para la realización de obras y la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable, así como para la prestación de los servicios de Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento;

XV. Promover el desarrollo de investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad; para su aprovechamiento sustentable y uso racional, así como para la incorporación de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación en la prestación de los Servicios Públicos;

XVI. Promover el Reúso del agua que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas referidas a esta materia;

XVII. Generar un Sistema de Alerta Temprana sobre salinización del acuífero en relación a las perspectivas de cambio climático al año 2050.

XVIII. Ejecutar la obra pública que le corresponda para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

XIX. Solicitar a las autoridades correspondientes la expropiación, ocupación temporal, parcial o total de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley aplicable;

XX. Los procedimientos de adjudicación, contratación y de ejecución de la obra competencia de la Comisión. Podrá ejecutar esta obra por sí o a través de las dependencias del gobierno estatal correspondientes.

XXI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. El patrimonio de la Comisión está integrado por:

I. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las asignaciones presupuestales correspondientes;

II. Los ingresos que obtenga por pago de las contribuciones y productos por los servicios que se encuentre autorizada a prestar;

III. Los recursos que se obtengan de los financiamientos que contrate, en términos de las disposiciones legales, para el cumplimiento de sus fines;

IV. Las donaciones, herencias, legados, concesiones, asignaciones y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones en su favor;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y

VI. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

Artículo 14. Los bienes de la Comisión, serán del dominio público y por tanto serán inembargables, imprescriptibles e inalienables. La desincorporación de tales bienes del dominio público tendrá como base los criterios de obsolescencia, desuso o inviabilidad para el Servicio Público de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los bienes muebles podrán enajenarse previo acuerdo de desincorporación y autorización del Órgano de Gobierno de la Comisión. Tratándose de bienes inmuebles en adición a los requisitos antes señalados, deberá obtenerse la autorización del Congreso del Estado para su enajenación.

Artículo 15. La administración de la Comisión estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno que se denominará Consejo Directivo; y
II. Un Director General.

Artículo 16. El Órgano de Gobierno estará integrado por:

I. La Gobernadora o el Gobernador, quien fungirá como Presidente;
II. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
III. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
IV. La o el Titular de la Secretaría de Obras Públicas;
V. La o el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
VI. La o el Titular de la Secretaría de Salud;
VII. Tres representantes de los sectores social, productivo y académico del Estado designados por el Gobernador.

De las personas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI la Gobernadora o el Gobernador designará a la persona que fungirá como Secretario Ejecutivo del Órgano de Gobierno, desempeñando el resto de los integrantes el cargo de vocales.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo representará al Órgano de Gobierno.

Todos los cargos del Órgano de Gobierno tendrán el carácter de honoríficos por lo que no percibirán retribución alguna con motivo del cargo. Por cada miembro propietario deberá de haber un suplente.

Los integrantes propietarios podrán nombrar y remover libremente a sus suplentes.

Artículo 18. El Órgano de Gobierno sesionará en forma ordinaria trimestralmente, o de manera extraordinaria, cuantas veces fuere convocado por su Secretario Ejecutivo y a iniciativa o petición de dos de sus miembros, y sus sesiones se regirán por las siguientes disposiciones:

I. Para la validez de las sesiones se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá de estar el Secretario Ejecutivo, quien dirigirá los debates;
II. Sus resoluciones serán aprobadas por el voto de la mayoría de los presentes; y
III. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente y en caso de ausencia de éste, el Secretario Ejecutivo.

Artículo 19. Adicionalmente de aquéllas que le otorgue el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento, son facultades del Órgano de Gobierno:

I. Analizar, definir e implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Comisión por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
II. Autorizar al Director General el otorgamiento de poderes generales y especiales para actos de administración y de dominio con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial
III. Determinar la Estructura Tarifaria de la Comisión para cobro de las contribuciones y productos, por los servicios que presta, para su aprobación por el Congreso del Estado;
IV. Autorizar la contratación de los créditos conforme a las disposiciones legales aplicables que sean necesarios para la prestación de los servicios a cargo de la Comisión; y
V. Proponer a la Gobernadora o Gobernador el proyecto de reglamento interior de la Comisión y aprobar la normatividad que regule la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 20. El Director General de la Comisión será nombrado por el Órgano de Gobierno a propuesta del Gobernador y tendrá las siguientes facultades en adición, a aquéllas que El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento, le otorguen:

I. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía;

II. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o descentralizada e

instancias sociales, para el trámite y atención de asuntos de interés común, mediante la suscripción de convenios y acuerdos;

III. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo con lo dispuesto por el Órgano de Gobierno y ejercer los actos de dominio de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

IV. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las que tengan el carácter de extraordinarias;

V. Celebrar contratos con las instituciones de crédito a fin de obtener, de acuerdo con la Ley respectiva y previa autorización del Órgano de Gobierno, el financiamiento necesario para el cumplimiento de sus fines;

VI. Asistir en carácter de Secretario de Actas y Acuerdos, a las reuniones del Órgano de Gobierno con voz pero sin voto;

VII. Someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las propuestas de las contribuciones y productos que la Comisión deba cobrar;

VIII. Representar legalmente a la Comisión; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, convenios, acuerdos y demás ordenamientos legales.

Capítulo III
De los Organismos Operadores

Artículo 21. Los municipios, con el concurso del Estado si éste fuere necesario, tendrán a su cargo los Servicios Públicos materia de esta Ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente a través de Organismos Operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

En los casos en que los municipios presten los Servicios Públicos con el concurso del Estado, este se dará a través de la Comisión previa suscripción del convenio correspondiente, y en su caso, con la intervención de la Secretaría Obras Públicas estatal cuando sea necesaria la ejecución de obras para los sistemas hídricos.

Los Organismos Operadores se integrarán y funcionarán en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:

I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, alcantarillado pluvial, el tratamiento y reúso de las aguas tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;

II. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las obras indispensables y servicios relacionados con las mismas para el cumplimiento de su objeto, así como recibir, con la intervención de las autoridades competentes, las obras de infraestructura hídrica destinadas a los Servicios Públicos a su cargo;

III. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las adquisiciones de bienes, arrendamientos y la prestación de los servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

IV. Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Prestar los Servicios Públicos a que se refiere esta Ley en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebre;

VI. Coordinar con las autoridades federales y estatales competentes, que los servicios que brindan cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Elaborar la propuesta de la Estructura Tarifaria para el cobro de los Servicios Públicos y las actualizaciones de cuotas y tarifas, en razón a los costos directos e indirectos que inciden en la prestación y sustentabilidad de los Servicios Públicos, atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los Usos y a los rangos de consumo; de conformidad con lo previsto por esta Ley;

VIII. Emitir acuerdos que califiquen el uso de agua específico que les corresponde a los Usuarios, de conformidad con esta Ley y la estructura tarifaria;

IX. Determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los Servicios Públicos conforme al Esquema Tarifario y, ante el incumplimiento de pago del Usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece esta Ley, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas;

X. Celebrar actos jurídicos, actos administrativos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Destinar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y obligaciones, destinándolos a la gestión y sustentabilidad de los Servicios Públicos;

XII. Comparecer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la defensa de sus intereses;

XIII. Admitir, sustanciar, y en su caso, resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones en el ámbito de su competencia, resolviendo sobre la suspensión de los actos recurridos, cuando conforme a esta Ley así proceda;

XIV. Decretar y ejecutar acciones de emergencia y aseguramiento para salvaguardar la infraestructura destinada a la prestación de los Servicios Públicos, así como para proteger la salud pública y la seguridad de las personas;

XV. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

XVI. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los Servicios Públicos cuando así proceda en los casos que se señalan en la presente Ley;

XVII. Desarrollar programas de capacitación permanente y especialización del personal a su cargo, que trasciendan en el mejoramiento de los Servicios Públicos;

XVIII. Elaborar y promover los programas para fomentar el uso racional del Agua Potable y la cultura del agua, debiendo realizar acciones inherentes a su desarrollo;

XIX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

XX. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos que correspondan a su naturaleza jurídica, cumpliendo en todo caso con la legislación aplicable;

XXI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables;

XXII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIII. Seleccionar y contratar a su personal y en el caso de sus directivos, considerar en dichos procesos, la experiencia profesional comprobada en la materia;

XXIV. Establecer, conforme a las disposiciones aplicables y su suficiencia presupuestal, las unidades administrativas auxiliares y la estructura administrativa, necesarias para el cumplimiento de su objeto;

XXV. Asesorar y orientar a los Usuarios respecto de los servicios que brinda y resolver los cuestionamientos y peticiones que se susciten por los mismos, estableciendo mecanismos claros y de fácil acceso para la población;

XXVI. Emitir los certificados de no adeudo previstos en esta Ley, y demás constancias relacionadas con la prestación de los Servicios Públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los Usuarios;

XXVII. Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;

XXVIII. Otorgar a los Usuarios los permisos y autorizaciones establecidos en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Formular y mantener actualizado el padrón de Usuarios de los Servicios Públicos a su cargo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre del Usuario;
b) Clave de identificación, que en su caso, le asigne al Usuario;
c) Domicilio donde se prestan los Servicios Públicos;
d) Descripción de los Servicios Públicos que se prestan;
e) El tipo de tarifa y cuota aplicable;
f) Descripción, en su caso, de los Dispositivos de Medición instalados;
g) Descripción, en su caso, de las derivaciones autorizadas en términos de esta Ley; y
h) Toda aquella información o datos que los Prestadores de Servicios Públicos consideren necesarios o convenientes para lograr la eficiencia de los controles y sistemas de atención a Usuarios.

XXX. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

XXXI. Promover el desarrollo de la investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, para su aprovechamiento sustentable y uso racional y para la incorporación, en la prestación de los servicios hídricos, de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación;

XXXII. Proporcionar a la Comisión la información necesaria para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información de Agua;

XXXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23. Las demás autoridades estatales y municipales, dentro del límite de sus atribuciones, estarán obligadas a colaborar con los Organismos Operadores para el debido cumplimiento de las atribuciones que les otorga esta Ley y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 24. Para la constitución del patrimonio de los Organismos Operadores, se considerarán:

I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos destinados a la prestación de servicios hídricos y al cumplimiento de su objeto;

II. Los bienes, derechos y obligaciones que adquieran con motivo de hechos y actos jurídicos de terceros;

III. Las aportaciones, participaciones y recursos presupuestales que para su funcionamiento reciban de los gobiernos federal, estatal y municipal, o que resulten de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebren;

IV. Los ingresos que por concepto de contribuciones, productos y contribuciones de mejora, obtengan de los Usuarios y demás sujetos obligados, por la prestación de los servicios hídricos a su cargo;

V. Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;

VI. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor; y

VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio. Los bienes de los Organismos Operadores, serán del dominio público y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles y solo serán alienables en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Los Organismos Operadores se integrarán por los órganos de gobierno determinados, conformados y con las facultades y obligaciones previstas en su decreto de creación, o en su defecto, por aquéllos que determine la legislación aplicable.

Artículo 26. Las facultades previstas por el artículo 23 de esta Ley serán ejercidas por el Director General o Titular del Organismo Operador o, en su caso, por los funcionarios que determinen los decretos de creación del Organismo Operador o la normatividad aplicable.

Capítulo IV
De Los Organismos Operadores Intermunicipales

Artículo 27.- Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo acuerdo entre los Ayuntamientos de los municipios respectivos de una zona geohidrológica, pudiendo asumir las funciones del organismo operador intermunicipal un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación, para lo cual los municipios tendrán que celebrar un convenio de coordinación intermunicipal.

Artículo 28.- Los organismos operadores intermunicipales podrán crearse como organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 29.- Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal mayoritaria, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en un 51% o en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes.

Artículo 30.- El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

Artículo 31.- El convenio de coordinación intermunicipal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

I.-Su celebración deberá ser autorizado por los ayuntamientos en la sesión de cabildo correspondiente;

II.-Su objeto será la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como el saneamiento y conservación de los servicios ambientales, entre los municipios celebrantes dentro de una zona geohidrológica.

III.-Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

IV.-Su vigencia será indefinida y sólo podrá darse por terminado en forma anticipada por casos fortuitos, fuerza mayor o acuerdo de los municipios celebrantes, con las mismas formalidades observadas en su establecimiento;

V.-Deberá establecerse el área geográfica dentro de la zona geohidrológica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales así como el saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales;

VI.-En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII.-Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán precisar todos los elementos que se indican en esta Sección; y

VIII.-Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

Artículo 32.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que señale el Reglamento respectivo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales así como el saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales de la zona geohidrológica a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

Este organismo público descentralizado municipal o intermunicipal del agua creará un comité de usuarios del recurso hídrico donde estén representados los diversos sectores que aprovechan el recurso, entre ellos la Comisión, así como las juntas municipales de agua potable, representantes del sector pecuario, agrícola, industrial, turístico, de construcción de vivienda, pesquero, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil.

Capítulo V
Materias de Coordinación

Artículo 33. Para el manejo de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia deben coordinarse de acuerdo con la Ley, entre otras, en las materias siguientes:

I. Cumplimiento del derecho humano al agua;
II. Esquemas de participación o asociación intermunicipal, estatal y metropolitana para la prestación de los servicios relacionados;
III. Revisión periódica de planes municipales para el cumplimiento al derecho humano al agua;
IV. Ejecución de actos administrativos en materia de bienes nacionales a que se refiere esta Ley, de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por daño ambiental;
V. Desarrollo de competencias laborales, profesionalización y certificación en el sector hídrico;
VI. Fomento de servicios ambientales;
VII. Descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;
VIII. Cultura, educación, ciencia y tecnología del agua;
IX. Prevención y atención de los efectos negativos causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
X. Establecimiento y aprobación de programas de financiamiento para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

XI. Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua;
XII. Contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico, y
XIII. Incentivar y fomentar el uso eficiente del recurso hídrico.

Al tratarse de infraestructura hidráulica las autoridades podrán formular y ejecutar planes, programas y proyectos para construir, conservar, mantener, equipar, rehabilitar, ampliar, administrar, operar y financiar obras y servicios relacionados.

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I
Educación y Cultura del Agua

Artículo 34. El Estado y los municipios buscarán promover la educación, cultura, ciencia y tecnología del agua para lograr su acceso y uso eficiente, sustentable, equitativo y racional.

Artículo 35. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán:

I. Advertir sobre los efectos de la contaminación de las aguas y la necesidad de tratar y reusar las residuales;
II. Celebrar convenios para fortalecer la educación y cultura del agua;
III. Concientizar a la población sobre el valor económico del agua y la necesidad del pago oportuno por su uso y descarga;
IV. Coordinar el desarrollo de actividades permanentes con los sectores público, social y privado para asistir, capacitar, concientizar, difundir y promover la cultura del agua;
V. Difundir la aplicación de tecnologías, sistemas, equipos y materiales para el uso sustentable, racional y eficiente del agua, evitar su desperdicio, así como incorporar sistemas para su recuperación, tratamiento y reúso;
VI. Educar a la población sobre la importancia del agua como un recurso natural, fundamental para el desarrollo integral y sustentable, así como el significado, relevancia y alcances del derecho humano al agua;
VII. Fomentar prácticas y promover hábitos, valores y actitudes para el cuidado y la conservación del agua, principalmente en el consumo personal y doméstico;
VIII. Implementar políticas públicas, programas, estrategias y campañas de difusión sobre la educación y cultura del agua para sensibilizar a la población sobre los efectos de la escasez del agua y su uso no sustentable;
IX. Incentivar el uso de tecnologías del agua en infraestructura hidráulica y en construcciones y edificaciones, así como en la prestación de servicios para el uso eficiente y sustentable de los recursos hídricos, y
X. Sensibilizar a la población sobre los efectos de la variación del ciclo hidrológico, adaptación al cambio global, asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, y prevención y mitigación de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 36. La Comisión Estatal debe realizar en coordinación con los órdenes de gobierno y con la colaboración de universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios y el sector privado:

I. El monitoreo sistemático del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad;
II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, extracción, uso, almacenamiento y disponibilidad de agua superficiales y del subsuelo;
III. La observación sistemática del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y del subsuelo;
IV. La transferencia, desarrollo e instrumentación de tecnología para modernizar y mejorar el conocimiento de los recursos hídricos;
V. La exploración de fuentes adicionales de agua;
VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública, y
VII. El desarrollo de estrategias para el manejo integrado y sustentable de los recursos hídricos.

Los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya definidos, con motivo de la realización de estudios, deben ser caracterizados y evaluados por la Comisión con el apoyo de terceros, a fin de emitir el ordenamiento correspondiente para regular la explotación, uso o aprovechamiento de sus aguas.

Capítulo II
Ciencia y Tecnología

Artículo 37. El Ejecutivo estatal y los municipios deben implementar normas, políticas, instrumentos, programas, recursos e incentivos a fin de impulsar y desarrollar la investigación científica, tecnológica, básica y aplicada, así como las innovaciones técnicas en el sector hídrico.

Para lo anterior, el Estado debe contar con la participación y colaboración de las universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación teórica y aplicada, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas, así como los sectores industrial, empresarial y productivo.

La Comisión Estatal debe fortalecer la colaboración con la Comisión Nacional del Agua y con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos, con el propósito de contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos.

El Gobierno Estatal deberá proveer a la Comisión, del presupuesto necesario para proyectos de investigación en materia hídrica y en el desarrollo de nuevas tecnologías.

Artículo 38. En materia de ciencia y tecnología el estado y los municipios podrán:

I. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de formación de recursos humanos, para fomentar la competitividad, profesionalización y productividad en el sector hídrico;
II. Conocer, intercambiar, adaptar y difundir experiencias, normas, tecnologías, políticas, estrategias, prácticas, sistemas, modelos, técnicas e instrumentos en materia de agua, que hayan probado su eficacia en el ámbito local, regional, nacional e internacional;
III. Fomentar la creación de institutos y centros de investigación científica, tecnológica y documental del agua;
IV. Definir prioridades para la asignación y optimización de recursos públicos destinados a la ciencia y tecnología del agua;
V. Desarrollar la ciencia, tecnología e innovación en el sector hídrico y divulgar su conocimiento;
VI. Incentivar la participación de la comunidad maya, así como de los sectores científico, académico y tecnológico en la identificación, diagnóstico y solución de los problemas hídricos;
VII. Llevar a cabo estudios e investigaciones sobre el cuidado, conservación, preservación, protección y restablecimiento de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico, y
VIII. Promover el desarrollo y aplicación de tecnologías, herramientas, técnicas, procesos, sistemas y metodologías para la gestión integrada de los recursos hídricos.

La autoridad competente debe asegurar la asignación de recursos públicos en ciencia y tecnología del agua, sin perjuicio de la inversión que con responsabilidad social realicen los sectores social y privado.

Capítulo III
Responsabilidad Social

Artículo 39. El Estado y los municipios deben buscar la mejora de la gestión del agua mediante normas, políticas, instrumentos, procedimientos, programas y acciones dirigidos a los sectores público, social y privado a fin de lograr responsabilidad, competitividad, innovación, eficiencia y transparencia en el sector hídrico.

Artículo 40. Los prestadores de servicios, usuarios y concesionarios son socialmente responsables en el uso del agua, por lo que están obligados a realizar su actividad bajo principios éticos y profesionales que aseguren su uso eficiente, sustentable, equitativo y racional, la preservación del medio ambiente y la sostenibilidad del sector hídrico.

Artículo 41. El Estado promoverá la participación voluntaria en esquemas de auditoría y evaluación en el sector hídrico para cuantificar el cumplimiento de la normatividad, el logro de estándares tanto en el uso eficiente del agua y la adecuada gestión hídrica en los procesos de autorregulación.

Capítulo IV
Participación Ciudadana

Artículo 42. La Comisión Estatal, conjuntamente con los Ayuntamientos, deben promover y facilitar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de la comunidad maya y de los concesionarios de aguas nacionales en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Los concesionarios de aguas nacionales y sectores no gubernamentales con objetivos relacionados con los recursos hídricos y su gestión integrada, así como los colegios de profesionales, grupos académicos especializados y la sociedad organizada, podrán participar en la planeación hídrica y la gestión del agua, mediante un Consejo Estatal del Agua.

Artículo 43. El Consejo Estatal del Agua tendrá como objeto promover, generar y difundir conocimiento, a través del intercambio de ideas el pensamiento crítico, la investigación y el debate así como crear, producir y difundir mensajes y campañas educativas para sensibilizar y concientizar a la población sobre la problemática del agua.

El Consejo Estatal del Agua, a solicitud del Ejecutivo Estatal, podrán evaluar, analizar, asesorar y recomendar respecto a los retos estatales prioritarios o estratégicos relacionados con la gestión del agua.

Asimismo, podrá realizar por sí, recomendaciones, análisis y evaluaciones que coadyuven a la gestión integrada de los recursos hídricos en el marco de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo V
Información y Transparencia

Artículo 44. El Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información en materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, en términos de la ley, de tal modo que sea completa, veraz, objetiva, imparcial, congruente y oportuna. En particular, con relación a la disponibilidad en cantidad y en calidad del agua, así como a su acceso, uso sustentable y equitativo.

Artículo 45. En materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, se observarán los principios de acceso a la información pública gubernamental, transparencia y rendición de cuentas, por lo que el Estado a través de la Comisión y los municipios a través de sus ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben:

I. Contribuir a la democratización en la toma de decisiones y fomentar el monitoreo social sobre el uso, distribución, manejo y destino de los mismos;
II. Dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los prestadores de servicios para que la población conozca el grado de realización del derecho humano al agua;

III. Garantizar el derecho a solicitar, recibir y difundir la información en materia hídrica;
IV. Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico;
V. Proporcionar, en los términos de esta ley, los datos e información que requiera el Sistema Estatal de Información del Agua;
VI. Publicitar los términos y condiciones bajo los que se prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de sus prestadores;
VII. Rendir cuentas de los recursos públicos del sector hídrico;
VIII. Transparentar la administración, gestión y prestación de servicios públicos vinculados con los recursos hídrícos, y
IX. Poner a disposición de la ciudadanía, los contenidos del Sistema Estatal de Información del Agua en medios escritos y electrónicos.

Artículo 46. La información y datos mínimos que debe contener el Sistema Estatal de Información del Agua comprenderá:

I. El cumplimiento del derecho humano al agua, especialmente sobre acceso, cobertura, uso sustentable y equitativo de los recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados y perspectivas en materia de cambio climático;
II. Los certificados de disponibilidad expedidos;
III. La evaluación y certificación en el sector hídrico;
IV. La planeación, proyección y realización de obras hidráulicas;
V. La problemática y soluciones hídricas;
VI. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua; así como las contribuciones, aprovechamientos fiscales y tarifas por la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
VII. Las inversiones programadas y ejercidas en el sector hídrico y sus fuentes de financiamiento;
VIII. Las mediciones meteorológicas e hidrométricas;
IX. Las prácticas, sistemas y tecnologías para el uso eficiente, sustentable, equitativo y racional de los recursos hídricos;
X. Los fenómenos hidrometeorológicos, emergencias sociales y desastres naturales asociados a los recursos hídricos;
XI. Los programas de responsabilidad social del sector hídrico, y
XII. Los servicios y prestadores del sector hídrico.

La Comisión rendirá semestralmente ante el Congreso del Estado, un informe sobre títulos otorgados, vigencia y titulares, información que estará a disposición del público a través del sistema Estatal de Información del Agua.

TÍTULO QUINTO
DE LOS CENOTES, AGUADAS Y LAGOS CÁRSTICOS

Capítulo I
Generalidades

Articulo 47.- Serán aguas de competencia estatal las aguas de los cenotes, que se ubiquen en terrenos de propiedad privada.

Así como las aguadas y lagos cársticos que se inundan por efecto de la precipitación pluvial que se localizaren en dos o más predios de propiedad privada.

Articulo 48.- El régimen de propiedad de la roca sedimentaria de tipo calcáreo de los cenotes y las aguadas estará sujeto al que corresponda a los terrenos dentro de los cuales se encuentran, ya sea particular, agrario, fundo legal o del dominio público, con las limitaciones y modalidades que establezca esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las aguas subterráneas estarán regidas, en su caso, por la legislación federal en materia hídrica cuando el Ejecutivo Federal las reglamente o decrete su veda.

La roca sedimentaria de tipo calcáreo de los cenotes o sumideros cársticos, que se encuentren en terrenos considerados de propiedad privada, estará regida por este mismo régimen de propiedad, siendo susceptibles de ser enajenados o de trasladarse el dominio conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones administrativas que regulan dichos inmuebles.

Artículo 49.- El derecho de uso, explotación o aprovechamiento de las aguas subterráneas lo tendrá el propietario o poseedor del inmueble en donde se ubique la fuente o aprovechamiento, pero de haberse reglamentado o declarado veda por el ejecutivo federal dichas aguas, se observará la legislación administrativa aplicable.

Conjuntamente con la transmisión de la propiedad o posesión del inmueble en donde se ubique la fuente o aprovechamiento, se trasmitirán, en su caso, los derechos de uso, explotación o aprovechamiento de las aguas subterráneas y superficiales derivadas de aguas pluviales en las aguadas, sea en forma definitiva o temporal, total o parcial.

Articulo 50.- El propietario o inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, y que por efectos de la contaminación que ejerza sobre las aguas subterráneas, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio como establece el artículo 666 del Código Civil del Estado de Yucatán, podrá demandar el pago de los daños y perjuicios por la responsabilidad civil que se cause al patrimonio, persona o familia por el mal uso de la propiedad o posesión de un inmueble que realice otra persona. Se presume que se hace un mal uso de la propiedad o posesión de un inmueble, cuando las autoridades administrativas competentes hayan impuesto alguna sanción de que haya quedado firme o cuando se haya sentenciado al propietario o poseedor por una conducta tipificada como delito, por no observarse las limitaciones y modalidades impuestas a la propiedad por las leyes,

reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, sin que se haya corregido la conducta que generó la infracción.

Articulo 51.- En toda acta notarial, además de lo dispuesto en la Ley de Notariado del Estado de Yucatán, se observará como requisito el hacer constar el hecho de contar con cenotes y aguadas y se describirán sus características, para lo cual el notario indagará con los propietarios o poseedores si existe alguna concesión o asignación otorgada por la autoridad competente cuyos derechos deban ser transmitidos ya sea en forma definitiva o temporal, parcial o total. En caso de existir derechos de uso, explotación y aprovechamiento de aguas subterráneas declaradas en veda o reglamentadas en un inmueble, conjuntamente con la transmisión de la propiedad o posesión, se transmitirán dichos derechos, señalando los datos de la concesión respectiva y si dicha transmisión se realiza de forma definitiva, total o parcial, comunicando este hecho a la autoridad hídrica competente estatal y federal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formalización del contrato, así como a la oficina del registro público de derechos de agua en el Estado.

Articulo 52.- Para efectos de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán se entenderá como parte de la definición de predio a la roca sedimentaria de tipo calcáreo de los cenotes, cavernas que se hayan formado en el terreno, los pozos y demás obras de alumbramiento de aguas subterráneas que se construyan en el mismo o en las aguadas o lagos cársticos existentes. Por lo que la determinación de las zonificaciones catastrales y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores de las áreas urbanas y rusticas, se hará atendiendo también a los cenotes, aguadas y lagos cársticos que se hayan formado o construido en el terreno del predio.

Articulo 53.- Se deberá hacer constar la existencia de pozos o cenotes, aguadas o lagos cársticos en propiedades privadas, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Capitulo II
De los Usos y Aprovechamiento de los Cenotes y Cuerpos de Aguas Superficiales

Artículo 54.- En materia de uso y aprovechamiento de los cenotes, se atenderá lo dispuesto en los artículos 64, 65, 67 y 67 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento.

Artículo 55.- Los usos de los cenotes, cavernas asociadas y cuerpos de agua superficiales en el estado, se clasifican según su uso o potencialidad de la siguiente manera:

I.- De investigación,
II.- Urbano
III.- Domestico
IV.- Industrial,
V.- Prácticas de espeleología y buceo, filmaciones o fotografía.
VI.- Espacios públicos o balneários,

VII.- Turísticos o eco turísticos,
VIII.-Actividades agropecuarias,

Artículo 56.- Todo aprovechamiento de cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos con fines de lucro, deberá pagar derecho por ello, cuya cantidad será asignada en el reglamento respectivo y se tomarán en cuenta:

I.- La ubicación urbana o rural
II.-La función del establecimiento
III.- Las características estéticas.
IV.-Las condiciones sanitarias.
V.- De la biodiversidad existente en el sumidero cárstico, caverna asociada, aguadas y lagos cársticos, así como en su entorno.

Los recursos recaudados por concepto de estos aprovechamientos serán destinados prioritariamente a mejoras en las comunidades y pueblos originarios del lugar donde se estén ubicados.

Artículo 57.- A una distancia de 30 metros antes de llegar al cenote, caverna asociada, aguada o lago cárstico se instalará un aviso en el que conste: nombre con el que es conocido, el uso a que está destinado, pago de derecho emitido, las características de profundidad, peligrosidad, en su caso, y si está ubicado en área natural protegida.

Artículo 58.- No podrán verterse a los sumideros cársticos, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos aguas residuales de ningún tipo, hidrocarburos, basura, pesticidas, herbicidas o residuos industriales.

Artículo 59.- Para el uso urbano e hidroagrícola se aplicará lo referente en la Ley de Aguas Nacionales y en la presente Ley.

Artículo 60.- Para realizar investigaciones en el entorno de los cenotes, cavernas asociadas y cuerpos de agua superficiales o en el interior de éstos, se requerirá de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, además del correspondiente permiso que deba otorgar cualquier otra autoridad estatal, federal o municipal, considerando la naturaleza de la investigación.

En caso de que en el lugar existan vestigios arqueológicos, paleontológicos y antropológicos deberán observarse las disposiciones de la Ley de Monumentos Arqueológicos, Artísticos y Culturales del INAH.

Artículo 61.- La solicitud para llevar a efecto la investigación a que se refieren los artículos que anteceden, deberá contener:

I. El nombre de la institución que realizará la investigación
II. El nombre y domicilio del responsable de la investigación
III. El número de personas que intervendrán en la investigación, no debiendo ser mayor de veinte

IV .los objetivos de la investigación
V. La metodología
VI. Las técnicas.
VII.- copia de los permisos correspondientes en el caso de competencia de otras instancias (SEMARNAT, INAH y/o CNA)

Articulo 62.- La institución que realice la investigación será responsable de los daños que se causen al ecosistema con motivo de las actividades que se realicen.

Artículo 63.- Se deberá entregar copia de los resultados a la biblioteca municipal, a la Secretaria de Desarrollo Sustentable, así como la Comisión para acrecentar su acervo.

Artículo 64.- Para el uso doméstico del agua en cenote y aguas superficiales solo se permitirá su extracción para ser utilizada únicamente para la preparación de alimentos y bebidas, siempre y cuando se hayan realizado los análisis de calidad, resultando ser esta óptima para su consumo y para la higiene personal. Se prohíbe totalmente el destino de los cenotes y aguas superficiales como fosas sépticas.

Artículo 65.- Los interesados que deseen utilizar las aguas subterráneas de un cenote con fines industriales, deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional del Agua, la cual exhibirán a la Secretaría de Desarrollo Sustentable cuando se requiera la autorización de esta dependencia para el desarrollo de la actividad.

No se permite el uso de cavernas asociadas o cuerpos de agua superficiales para actividades industriales.

Artículo 66-. Se requiere autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la práctica de espeleología o buceo, debiendo quienes realicen esas actividades, observar las siguientes disposiciones:

I.- Acreditar que cuentan con los conocimientos y preparación necesarios para practicar esas acciones,

II.- No realizar inmersiones sin la compañía de buzos certificados por alguna institución o agencia nacional o internacional,

III.- En caso de que se utilicen cámaras fotográficas o de filmación deberá obtenerse el permiso de la Secretaría,

IV.- Queda prohibido remover o extraer fósiles o ejemplares de flora y fauna y vestigios arqueológicos, paleontológicos, antropológicos y geológicos sin los permisos correspondientes.

Artículo 46.- Los guías de buceo, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-09-TUR-1997 o las que la sustituyan.

Articulo 67.- El responsable del grupo de buceo deberá dar aviso a la Secretaría de Seguridad Pública, con copia a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como a la autoridad municipal en los cuales llevará a cabo el buceo, el día o los días que realizarán sus acciones y el número de personas que intervendrán, debiendo dar aviso a la dependencia primeramente mencionada de su retorno de este lugar; en caso de que vayan a permanecer en otro municipio o trasladarse a otro estado sin retornar a esta capital, el aviso podrán proporcionarlo a cualquier destacamento de la Secretaría de Seguridad Pública, si hubiese en el lugar donde sea su paso, en caso contrario podrán avisar a la autoridad municipal del lugar de que se trate.

Artículo 68.- Las personas que pretendan realizar acciones de buceo en Cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, deberán acreditar de manera fehaciente ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que cuentan con los conocimientos y preparación necesarios para realizar estas acciones. Los guías en su caso deberán ser especializados debiendo acreditarlo ante esta dependencia.

Artículo 69.- Las personas que pretendan destinar un sumidero cárstico, cavernas asociadas y cuerpos de agua superficiales como balneario, requerirán de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa opinión técnica de la Comisión independientemente de los permisos que otras autoridades federales, estatales o municipales deban otorgar.

Artículo 70.- En los lugares donde exista un cenote, caverna asociada o cuerpos de agua superficiales destinado para balneario, deberán observarse lo siguiente:

I.- El cumplimiento de las medidas de protección al ambiente y de los ecosistemas establecidos en esta ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales.

II.- Las rutas para las visitas guiadas deberán ser aprobadas por las Secretarías de Desarrollo Sustentable y de Fomento Turístico del Estado de Yucatán;

III.- Señalar los lugares susceptibles de ser visitados;

IV.- Instruir a los guías de turistas en el uso de las instalaciones;

V.- Contar con material para primeros auxilios y estar capacitados en la materia.

VI.- Verificar la calidad sanitaria de las aguas a través de laboratorios certificados.

VII.- Es indispensable que el balneario cuente, por lo menos, con una persona acreditada como salvavidas por institución reconocida. Durante el tiempo que el balneario permanezca abierto al público, deberá encontrarse un salvavidas en turno que esté en constante vigilancia.

VIII.- El balneario contará con un servicio de renta o préstamo de chalecos salvavidas a precios accesibles para los turistas, en número suficiente para la capacidad de personas que pueden bañarse a la vez en el sumidero cárstico, caverna asociada, aguada o lago cárstico.

IX.- Los dueños o encargados del balneario deberán realizar un estudio de capacidad de carga turística, cuya metodología será elaborada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para limitar el número de personas que puedan introducirse al mismo tiempo en el sumidero cárstico, aguada o lago cárstico y que contemple:

a) La extensión del espejo de agua.
b) Número de chalecos salvavidas con que cuenten.
c) Número de personas capacitadas como salvavidas certificados por institución reconocida.

X.- Se prohibirá el acceso al balneario a personas en estado de ebriedad, o que introduzcan algún tipo de bebida o alimento al área del cenote.

XI.- Se prohibirá fumar en las instalaciones del balneario cercanas al sumidero cárstico. Se definirán áreas específicas para ello.

XII.- Los turistas, antes de introducirse al área del cenote, deberán darse una ducha en las instalaciones sanitarias a fin de eliminar cualquier residuo de bloqueadores, bronceadores, perfumes o sustancias químicas que tuvieran en el cuerpo y pudieran dañar el equilibrio ecológico del sumidero cárstico, aguada o lago cárstico.

Artículo 71.- Cuando un cenote, aguada o lago cárstico esté destinado para balneario, se instalara en lugar visible las especificaciones para el cuidado del lugar, la profundidad y el grado de peligrosidad, con la finalidad de que las personas puedan tomar medidas necesarias al introducirse a las aguas.

Artículo 72.- Queda prohibido el uso de bronceadores, jabones, o cualquier otro producto que pueda poner en riesgo la flora y fauna que habite en el agua de los cenotes, aguadas y lagos cársticos, solo se permitirá el uso de productos orgánicos y biodegradables.

Artículo 73.- Antes de introducirse a las aguas de un cenote, aguadas y lagos cársticos, las personas firmarán al responsable del lugar, una manifestación en la que declaren que saben nadar y de deslinde de responsabilidades.

Artículo 74.- La instalación de venteros o refresquerías en balnearios en terrenos privados, públicos o ejidales, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

I.- Su ubicación comprenderá una distancia mínima de cuando menos 50 metros de la boca o espejo del agua.

II.- Deberán estar al servicio del público hasta las 19.00 en verano y las 17.00 horas en invierno.

III.- Se prohíbe totalmente la venta de bebidas alcohólicas.

IV.- Los venteros mantendrán limpias las áreas destinadas a su actividad y serán las responsables de la recogida y retiro de los desechos orgánicos e inorgánicos y deberán contar con una planta de composta rústica para reciclar desechos orgánicos.

V.- Los servicios sanitarios estarán a una distancia mínima de 50 m de la boca o espejo de agua, se separarán las aguas grises de las negras y estas últimas se tratarán mediante biodigestor. Las aguas se depositaran en camas de infiltración (no en pozos de absorción). Las aguas grises podrán ser reusadas en los excusados y mingitorios o para el riego de la jardinería.

Articulo 75.- Para el uso turístico y eco turístico de los cenotes, aguadas y lagos cársticos, los interesados deberán presentar una solicitud de factibilidad urbano – ambiental ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable quien emitirá la factibilidad correspondiente.

Artículo 76.- Toda actividad turística y eco turística deberá sujetarse a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, así como de otras disposiciones legales de índole federal, estatal y municipal.

Artículo 77.- La Secretaria de Desarrollo Sustentable emitirá mediante evaluación en materia de impacto ambiental los criterios para la construcción de infraestructura que se pretenda construir en cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, en cuanto a:

I.- Instalaciones eléctricas y alumbrado tanto en el interior de cenotes y cavernas asociadas, como en aguadas y lagos cársticos

II- Materiales que puedan dañar espeleotemas

III.- Módulos y servicios sanitarios

IV.- Construcción de escaleras, pasamanos, barandales, y otros accesorios necesarios para hacer más seguro el acceso de personas.

V.- Área de estacionamiento y maniobras:

VI.- Área de descanso y vestidores

VII.- Área de entrada e información

VIII.- Área de cuartos de hotel o villas

IX.- Manejo de residuos sólidos y líquidos.

X.- capacidad de carga turística o eco turística.

Articulo 78.- En cuanto al uso agropecuario, los propietarios o encargados de llevar animales a pastorear, tomarán en cuenta una distancia adecuada, evitando en lo posible accidentes o que los animales dejen su estiércol en cualquier área, dando con esto condiciones insalubres,

por lo que en caso contrario como únicos responsables deberán cumplir o pagar los daños o perjuicios que ocasionen o bien se les impondrán las sanciones respectivas.
Los bebederos y corrales de manejo deberán construirse a una distancia mínima de 50 metros de cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, o en su caso a la distancia necesaria de acuerdo a la topografía que evite que el escurrimiento arrastre estiércol y otros desechos hacia el interior del cuerpo de agua derivado de la pendiente natural de los mismos.

Articulo 79.- Todas aquellas granjas avícolas y porcícolas que funcionen en lugares donde se localicen cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, deberán contar con biodigestores especiales asociados a humedales artificiales para el tratamiento de las aguas residuales y evitar la contaminación del acuífero a través de filtraciones.

La distancia mínima a que debe estar de un cenote, caverna asociada, aguada o lago cárstico será de 50 metros. Los servicios sanitarios para los trabajadores estarán a una distancia mínima de 50 m de cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, se separarán las aguas grises de las negras y estas últimas se tratarán mediante biodigestor. Las aguas se depositaran en camas de infiltración y no en pozos de absorción. Las aguas grises podrán ser reusadas en los excusados y mingitorios o para el riego de la jardinería.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Capítulo I
De la Prevención y del Control de la Contaminación del Agua

Artículo 80. El Estado, los municipios y los usuarios del agua deben prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales y aguas de competencia estatal, a través de la reducción y el control de contaminantes asociados a los residuos que se descargan a los cuerpos receptores, a fin de proteger y conservar el recurso hídrico.

Artículo 81. En materia de prevención y control de la contaminación la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas y acuíferos;

II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

III. Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;

IV. Establecer las metas de reducción de contaminantes;

V. Destinar recursos para la realización de investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes;

VI. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua de competencia estatal, aguas nacionales o bienes nacionales;

VII. Realizar la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y certificados de calidad del agua, en aguas de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes;

IX. Proponer normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de las aguas nacionales;

X. Coordinar el Grupo Interinstitucional de Humedales;

XI. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y cuerpos receptores, y

XIII. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas.

Artículo 82. En coordinación con la autoridad competente la Comisión debe:

I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Vigilar que se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del agua en el uso de aguas residuales, y

III. Atender las alteraciones al ambiente por la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y realizar acciones para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente.

Artículo 83. La Comisión debe vigilar por sí o a través de terceros, la calidad de los cuerpos de agua de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de las descargas.

Para tal efecto, establecerá la Red Estatal de Medición de la Calidad del Agua que deberá tener representación de la sociedad y de manera prioritaria, de las comunidades interesadas.

Artículo 84. La Red Estatal de Medición de la Calidad del Agua debe:

I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua;

II. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

Artículo 85. Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas estatales y la infiltración en terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, deben cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 86. Cuando exista información que demuestre que determinadas sustancias químicas u organismos causan efectos nocivos en la salud de las personas y el ambiente, la Comisión incorporará parámetros adicionales a las condiciones particulares de descarga y notificará al concesionario las medidas para reducir su emisión y niveles de exposición o eliminar su disposición al ambiente.

Artículo 87. En localidades que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, regionales o estatales y que descarguen aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas que no utilicen como materia prima substancias que generen metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen no exceda de trescientos metros cúbicos mensuales, deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y presentar aviso a la Comisión.

Artículo 88. La Comisión debe ordenar la suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. No se cuente con permiso de descarga;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las condiciones particulares de descarga fijadas o las normas oficiales mexicanas;

III. Se omita el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las condiciones particulares de descarga o normas oficiales mexicanas, y

V. No se presente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga en términos del permiso correspondiente.

La suspensión procede sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 89. Cuando la suspensión o el cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños

a ecosistemas vitales, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la gravedad de la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

Artículo 90. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes sobre humedales afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales:

I. Delimitar hidrológicamente los humedales y elaborar y actualizar el Inventario Estatal de Humedales;

II. Promover reservas de aguas estatales para la preservación de los humedales;

III. Promover las acciones y medidas para el manejo integral de los humedales, y

IV. Establecer por sí o a través de terceros, el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

Artículo 91. Para la autorización de proyectos de infraestructura de actividades pecuarias, las autoridades competentes deberán considerar como criterios para de análisis, los mapas de vulnerabilidad de los factores cárstico, climático y edáfico, así como la ubicación del anillo de cenotes, y autorizar únicamente la instalación de dichos proyectos en baja vulnerabilidad de contaminación al acuífero.

Artículo 92. Todas las descargas de aguas residuales de actividades pecuarias, agrícolas e industriales deberán ser tratadas mediante los procedimientos establecidos en las normas aplicables, para garantizar la reducción del riesgo de contaminación al acuífero.

Artículo 93. Todas las descargas de aguas residuales domésticas deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como a su Reglamento.

Artículo 94.- Debido al riesgo contaminación a las aguas que representan los lixiviados de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, las autoridades estatales y municipales, al determinar la ubicación de nuevos rellenos sanitarios y demás sitios de disposición final, deberán:

I. Evitar zonas donde la haloclina es relativamente somera, es decir, en las cercanías de la costa.

II. Dar prioridad a sitios donde el espesor de la lente de agua dulce es menos vulnerable o presenta una mayor capacidad de amortiguamiento a la contaminación.

III. Evitar construir rellenos sanitarios en la zona de mayor densidad de cuevas inundables, más vulnerables, con conectividad más directa a otros ecosistemas y con

mayores velocidades de flujo de agua.

Capítulo II
De los Desastres y Emergencias

Artículo 95. El Estado y los municipios deben implementar medidas para reducir riesgos, así como prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar, proteger y socorrer a la población y recuperar y reconstruir el entorno.

La reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos es una responsabilidad compartida por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 96. Los órdenes de gobierno estatal y municipal, ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, deben llevar a cabo las medidas para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno; garantizar el derecho humano al agua; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.

Artículo 97. Los órdenes de gobierno estatal y municipal, por sí o en coordinación, deben desarrollar, crear, financiar, operar, restablecer, mantener y conservar sistemas e infraestructura para la reducción, prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 98. Los órdenes de gobierno estatal y municipal, deben participar en el sistema estatal de protección civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos hidrometeorológicos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos.

Artículo 99. En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos que considera, entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, los órdenes de gobierno deben implementar las acciones siguientes:

I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación con motivo de la ejecución de planes o programas, tomando en cuenta las perspectivas de cambio climático;

II. Prohibir la construcción de vivienda en lugares donde la combinación de profundidad de inundación y velocidad del flujo sea mayor de 1.5 metros cuadrados por segundo, para cien años de período de retorno, y en caso de que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;

III. Asignar recursos públicos suficientes y oportunos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;

IV. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;

V. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;

VI. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;

VII. Implementar medidas de colaboración estatal, regional o intermunicipal, para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;

VIII. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio global;

IX. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;

X. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;

XI. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;

XII. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población, y

XIV. Vincular la materia al ordenamiento territorial, asentamientos humanos desarrollo urbano y la disponibilidad.

Artículo 100. Para prevenir, atender y mitigar los riesgos generados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, los emunicipios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II. Adoptar medidas para proteger a los centros de población;

III. Monitorear la precipitación, escurrimiento y niveles en cuerpos de agua, y

IV. Abastecer del recurso hídrico a la población, en particular a los grupos vulnerables y población menos favorecida en caso de emergencia.

Artículo 101. En caso de emergencia por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos la población debe implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua.

Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la población debe adoptar las previsiones personales y colectivas para disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.

Los órdenes de gobierno deben informar oportunamente a la población la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.

Artículo 102. Para hacer frente a los fenómenos hidrometeorológicos, concesionarios y usuarios podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.

Artículo 103. En sus planes y programas hídricos, la autoridad competente debe incorporar objetivos, políticas y estrategias de adaptación y mitigación de los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio global.

Artículo 104. En materia de inundaciones y control de avenidas, los órdenes de gobierno deben establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la gestión integrada de crecientes, así como delimitar zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.

Artículo 105. En casos de sequía la autoridad competente, promoverá y adoptará medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos.

Para garantizar el derecho humano al agua y los demás fines de esta Ley, la autoridad competente, atendiendo la gravedad de la sequía, podrá implementar acciones de carácter general y temporal para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, sin perjuicio de su adopción voluntaria.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 106.- Los municipios tendrán de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado,

tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en los términos de lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, y demás disposiciones legales aplicables, así como coordinarse con la Comisión y la Secretaria de Desarrollo Sustentable para la restauración y saneamiento de la zona geohidrológica que le brinda servicios ambientales de provisión, regulación, soporte y culturales.

Para tal efecto, podrán crear organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que se hagan cargo de las atribuciones que en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tienen los municipios, los cuales estarán a cargo de un director.

Bajo el concepto de sustentabilidad del agua en las zonas urbanas y rurales, los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales crearán un fuerte compromiso con los usuarios, a los cuales sirven, y también con el cuidado del ecosistema y de la zona geohidrológica del cual el organismo operador es a su vez usuario, modificando los patrones de operación y las estructuras de los organismos prestadores del servicio, que permita relacionarse de mejor manera con la complejidad de las actividades socio-económicas, ambientales, urbanas, rurales y culturales al interior de su territorio y municipios aledaños. Deberá impulsar y hacer las gestiones necesarias para garantizar que el vital líquido llegue a todos los ciudadanos y a todos los municipios integrados a la zona geohidrológica y económica con calidad y seguridad en los años por venir, ante la perspectiva de cambio climático.

Artículo 107. Cuando el Ayuntamiento de algún Municipio considere estar imposibilitado para prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la restauración y saneamiento de la zona geohidrológica que le brinda servicios ambientales, ya sea en forma total o parcial, podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado, para que la Comisión se haga cargo temporalmente de la prestación de los mismos, o bien podrá realizarse en forma coordinada con el municipio, previa solicitud que le haga el Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los convenios de coordinación a que se hacen referencia en el párrafo anterior, deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán para que causen efectos frente a terceros.

Los convenios que suscriban los municipios con la Comisión no podrán exceder del período constitucional del Ayuntamiento, pudiendo ser renovados hasta que el municipio esté en aptitud de asumir su competencia exclusiva, reservándose a este la facultad reglamentaria de la prestación de los servicios.

Artículo 108.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad,

regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección de los servicios ambientales de la zona geohidrológica.

Los prestadores del servicio serán responsables del tratamiento, manejo y disposición final de las aguas residuales y lodos generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional o estatal, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas. Los prestadores atenderán también los siguientes aspectos:

I. Aplicar sistemas eficientes para la disposición de las aguas pluviales que permita su infiltración al acuífero evitando al mismo tiempo inundaciones urbanas, mediante el desarrollo de nuevos prototipos de manejo de aguas pluviales mediante jardines de lluvia y campos de infiltración.
II. La gestión cualitativa de las aguas subterráneas en la zona geohidrológica (control de vertimiento de contaminantes orgánicos, plantas de tratamiento de agua de viviendas, porcícolas, avícolas, industriales, fertilizantes, pesticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura, así como el funcionamiento adecuado de fosas sépticas, detección y clausura de sumideros y tratamiento de aguas y lodos de fosas sépticas y aguas de nixtamal así como las aguas de los sanitarios portátiles), contribuyendo a disminuir los contaminantes a la zona costera, prevención de mareas rojas y mejoramiento del hábitat para las pesquerías.
III. Realizar estudios diagnósticos para la definición de la estructura del subsuelo en sus primeros 50 metros de profundidad y en la medición de la calidad del agua subterránea a largo plazo en áreas críticas.
IV. Realizar un estudio de diagnóstico para la identificación de domicilios cuyo sistema de disposición y drenaje de sus aguas servidas sea a través de pozos, sumideros cársticos y cavernas de manera directa.
V. Promover la construcción de más calles que funcionen como áreas de recarga del acuífero, disminuyendo áreas asfaltadas en ciudades y nuevos fraccionamientos.
VI. Establecer eficientes programas de mantenimiento preventivo a las rejillas y pozos existentes para el drenaje pluvial en las ciudades.
VII. Dotar de personal suficiente para supervisar la adecuada instalación de sistemas de tratamientos de agua residual en áreas que por sus condiciones no sea posible instalar sistemas colectivos de drenaje sanitario, promoviendo la separación de aguas grises y negras con sistemas mejorados de biodigestores y la creación de campos de infiltración, respetando las pendientes para su buen funcionamiento.
VIII. Establecer un programa eficiente de mantenimiento de alcantarillado en las ciudades que evite que el agua pluvial drenada obstruya el paso y provoque inundaciones.
IX. Promover la clausura y reubicación de las lagunas de oxidación actuales para el tratamiento de lodos y agua de fosas sépticas, aguas de nixtamal, baños portátiles e industriales mediante la construcción de nuevos sistemas de tratamiento que dé cumplimiento a la normatividad vigente para el tratamiento de estos residuos en cada una de las zonas geohidrológicas.
X. Fomentar la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en los sistemas que disponen de alcantarillado sanitario con descargas a tanques sépticos, en las unidades habitacionales de nueva creación.

XI. Acondicionar los nuevos desarrollos habitacionales con la infraestructura necesaria en tratamiento de sus aguas residuales.
XII. Mantener una coordinación con los desarrolladores habitacionales para trabajar conjuntamente en la protección del manto acuífero a través de sistemas más eficientes para el tratamiento de las aguas residuales.
XIII. Establecer programas de difusión sobre la importancia del drenaje y alcantarillado y su relación con la contaminación del manto freático.
XIV. Vincular a las universidades, tecnológicos y centros de investigación mediante proyectos que permitan hacer más eficiente el uso del agua, así como promover el desarrollo tecnológico para el tratamiento y reutilización del agua.

Artículo 109.- La Comisión se coordinará con los municipios para ejercer acciones y recursos tendientes a consolidar a los organismos operadores de agua potable que se creen, prestándoles la asistencia técnica que se requiera previa solicitud que se haga por escrito.

La Comisión, los municipios o el organismo operador podrán solicitar las autoridades federales asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que le correspondan en términos de ley.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos y los Organismos Operadores y, en su caso, la Comisión, para efectos de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones de planeación y programación de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la conservación de la zona geohidrológica y los servicios ambientales que le provee, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en su jurisdicción;
III. Disminuir el rezago existente en cuanto a la realización de obras de alcantarillado y plantas de tratamiento en los nuevos desarrollos habitacionales.
IV. Realizar los actos administrativos necesarios para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
V. Realizar los procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que se deriven en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, incluidos los relativos a la emisión de convocatorias, desechamientos de propuestas y fallos, y la firma de contratos y sus rescisiones administrativas, entre otros, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como el saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento y conservación de sus servicios ambientales.

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda, así como para las aportaciones al fondo ambiental que maneja la Secretaria de Desarrollo Sustentable para el saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento de los servicios ambientales que brinda;

VIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y del mantenimiento de los servicios ambientales de la zona geohidrológica.;

IX. Establecer, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales así como del saneamiento de la zona geohidrológica.;

X. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a su cargo;

XII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XIII. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XIV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XV. Verificar y comprobar a través del personal que al efecto autorice, el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley impone a los usuarios, para lo cual podrá:

a. Ordenar y practicar visitas de verificación e inspección;

b. Requerir a los usuarios la documentación e informes relacionados con la prestación del servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

c. Imponer las sanciones previstas en la presente Ley;

XVI. Resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

XVII. Participar en la suscripción de anexos de ejecución, que deriven de acuerdos o convenios de coordinación o del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano que suscriben los Ejecutivos Federal y Estatal, cuando ejecute por si o por

terceros acciones y obras que deriven de la planeación nacional, regional, estatal y municipal; y

XVIII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Capítulo II
De La Contratación De Los Servicios

Artículo 111.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios, las personas que:

I.- Sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de predios edificados;

II.- Sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y

III.- Sean propietarias o poseedoras de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Las personas propietarias o poseedoras de predios en los que se constituyan negocios o establecimientos mercantiles o industriales que reciban los servicios de potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán solidariamente responsables con las personas físicas o morales que sean propietarias de dichos giros.

Artículo 112.- Las personas propietarias o poseedoras de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua, y/o de recolección de aguas negras, para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato respectivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se establezca el servicio en la zona en donde se encuentre el predio, del que se tome posesión del mismo o de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial.

Para tal efecto, dentro del plazo establecido los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, deberán acudir a las oficinas del prestador del servicio a solicitar la instalación respectiva.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 113.- Al establecerse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en los lugares que carecen de ellos, se

notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de circulación en la localidad de que se trate, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 114.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

I. Doméstico, incluyendo a las comunidades rurales;
II. Comercial o de servicios;
III. Industrial;
IV. Múltiples.

Artículo 115.- Los modelos de contratos de prestación de servicios públicos y los requisitos para acceder a los mismos deberán ser aprobados por los municipios o en su caso, por los consejos directivos de los organismos operadores.

Artículo 116.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y una de descarga de aguas residuales.

Los municipios o los consejos directivos de los organismos operadores fijarán las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Artículo 117.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán presentar sus solicitudes en los formatos que autorice el prestador del servicio, acompañando la siguiente documentación:

I.- La que acredite la propiedad o posesión del predio en donde se aprovechen los servicios;

II.- En el caso de persona moral, el documento que acredite la personería jurídica de su representante; en el caso de persona física, identificación emitida por la administración pública federal, estatal o municipal que acredite su identidad;

III.- En el caso de que el usuario tenga un giro comercial o industrial, original y copia, para su cotejo, del documento emitido por la autoridad municipal correspondiente que autorice el uso del suelo respectivo;

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. De no subsanarse el requerimiento hecho, la solicitud quedará sin efecto.

Artículo 118.- Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador del servicio ordenará

la instalación de la toma y la conexión al drenaje o alcantarillado respectivo y se prestará el servicio de tratamiento y disposición de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Artículo 119.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 120.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador del servicio comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro. En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición y la banqueta, el organismo operador ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación. En el caso del uso doméstico, el pago podrá hacerse en cuatro parcialidades mensuales.

Artículo 121.- Cualquier modificación que se haga al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador dentro de los 30 días naturales siguientes a este hecho.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales.

Artículo 122.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el prestador del servicio, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que este pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 123.- Todo predio en el que se construya edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 124.- Las fraccionadoras, urbanizadoras o desarrolladores inmobiliarios de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la

autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que estén en operación.

Artículo 125.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales de manera clandestina, deberán pagar las cuotas que correspondan a dichos servicios y los costos de saneamiento de la zona geohidrológica y restauración de los servicios ambientales que regulan y proveen en cantidad y calidad el agua que sirve, además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta ley y en la ley de protección al medio ambiente del estado de Yucatán y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

Capítulo III
De los Prestadores de Servicios

Artículo 126. Serán Prestadores de Servicios Públicos los municipios, que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes; así como la Comisión y los Organismos Operadores definidos en esta Ley

Capítulo IV
De las Características de la Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 127. Los Servicios Públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Usuarios y la protección del ambiente, así como el uso sustentable de los recursos hídricos.

Los Prestadores de Servicios serán responsables del control y eficiencia en el aprovechamiento del agua mediante los instrumentos previstos por esta Ley, así como del Saneamiento de las Aguas Residuales en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 128. Los Prestadores de Servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se logre la autosuficiencia financiera en la prestación de los Servicios Públicos y establecerán los mecanismos de control para alcanzar su eficacia técnica, comercial y administrativa.

Los Prestadores de Servicios deberán diseñar, ejecutar y revisar periódicamente un Programa Estratégico de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda y la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física, comercial y financiera, así como la cobertura de los Servicios Públicos en la circunscripción territorial de su competencia, en el corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, los Prestadores de Servicio determinarán el conjunto de bienes, actos materiales y técnicos que sean necesarios para la continuidad y permanencia de la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, así como los gastos que sean necesarios para hacer frente al agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas y el cambio climático que repercuten en la prestación del servicio y aquellas erogaciones e inversiones relacionadas con el descubrimiento de agua para la prestación de los Servicios Públicos a nuevos Usuarios.

Capítulo V
De los Usos del Agua

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley se establecen los siguientes usos del agua:

I. USO COMERCIAL. La utilización de agua en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios;

II. USO DOMÉSTICO. La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya actividades comerciales o lucrativas;

III. USO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS La utilización de agua en inmuebles donde se realicen procesos de transformación, extracción y conservación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores o en parques industriales, incluyendo aquella utilizada en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, comedores, cocinas y otros fines que se verifiquen dentro de los citados inmuebles;

IV. USO OFICIAL. La utilización de agua destinada a los servicios sanitarios de oficinas públicas y establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, que no sean de acceso público;

V. USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL. La utilización de agua en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo correspondiente del Prestador de Servicios Públicos para considerarse en esta categoría de Uso, mismo que será validado anualmente;

VI. USO PECUARIO.- La utilización de agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales para consumo humano y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial ni el riego de pastizales;

VII. USO EN ACUACULTURA.- La aplicación de agua para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

VIII. USO AGRÍCOLA.- La utilización de agua destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

IX. USO PÚBLICO.- La utilización de Agua Potable destinada al servicio sanitario de establecimientos a los que puede acceder el público en general;

X. USO PÚBLICO OFICIAL.- La utilización de aguas destinadas al servicio sanitario de establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, a los que puede acceder el público en general;

XI. USO PÚBLICO URBANO.- La utilización de Agua Potable para centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes de la red hídrica.

Capítulo VI
Del Manejo y Operación de la Infraestructura Hídrica

Artículo 130. Solo el personal autorizado por el Prestador de Servicios Públicos podrá usar, disponer, manipular, u operar la infraestructura hídrica; los particulares solo podrán realizarlo previa autorización por escrito del Prestador de Servicios Públicos.

Los hidrantes para atención de incendios podrán ser operados por las autoridades de seguridad pública y protección civil.

Artículo 131. Solo el personal autorizado por el Prestador de Servicios Públicos podrá realizar las conexiones de las Tomas y puntos de descarga domiciliarias, y solo habiéndose cumplido previamente con las prevenciones de esta Ley para poder recibir los servicios hídricos.

Artículo 132. Los particulares que violen las disposiciones de este Capítulo, serán responsables de la reparación de los daños y perjuicios que generen, con independencia de las sanciones que prevé esta Ley y el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan al caso.

Capítulo VII
Estructura Tarifaria

Artículo 133.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales estarán obligados a cubrir las cuotas a que se hace referencia en el presente capítulo, cuyos pagos se realizará bimestralmente.

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales no podrán ser objeto de exenciones de ninguna clase, ya sea que se trate de usuarios que tengan el carácter público o privado. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 134.- Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación los servicios públicos que regula el presente título, serán aprobadas por los municipios, o en su caso, por los órganos de gobierno de los organismos operadores.

Para el caso que la Comisión preste en forma temporal los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, corresponderá al municipio respectivo aprobar las cuotas y tarifas que se causen.

Artículo 135.- Las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como el saneamiento de la zona geohidrológica que provee y regula el agua que sirve, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, la recuperación del valor actualizado de las inversiones y el servicio de su deuda.

Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueben los Municipios o los órganos de gobierno de los organismos operadores. Los recursos que ingresen para el mantenimiento de la zona geohidrológica y de los servicios ambientales serán depositados en el fondo ambiental que maneja la Secretaria de Desarrollo sustentable, descrito en la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las cuotas y tarifas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.

Artículo 136.- Además de las bases contenidas en el artículo anterior, para la determinación de las cuotas y tarifas se deberá considerar lo siguiente:

I. Las tarifas que se fijen, según los usos específicos a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley, deberán establecer tarifas diferenciales que estimulen el uso eficiente del agua. Además las tarifas serán aplicadas por rangos de consumo.

II. La actualización de los niveles tarifarios se hará en función de la proporción que representen las variaciones de los componentes de los costos, determinada mediante la aplicación de una fórmula para el ajuste a las tarifas, de la siguiente formula aplicada

en relación a los tres factores de costos por concepto de sueldos y salarios, por energía eléctrica y de insumos varios de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por el Banco de México. Incluirá un porcentaje que será destinado al saneamiento de la zona geohidrológica para el mantenimiento de los servicios ambientales.

Artículo 137.- La fórmula para el ajuste de la tarifa de agua potable deberá estipularse en los respectivos reglamentos de la Comisión y los Organismos Operadores establezcan y en ella deberán considerarse elementos como el costo de la energía eléctrica, costos de operación y el pago de saneamiento de la zona geohidrológica y mantenimiento de servicios ambientales.

Artículo 138.- El servicio de agua potable será medido y se cobrarán mediante tarifas volumétricas.

En los predios donde no se haya instalado medidor, los pagos serán determinados mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de instalaciones.

Artículo 139.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del Prestador de Servicios, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para que tomen lecturas de estos.

El personal verificará que el número de medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 140.- Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, podrá determinarse los cargos en función de los consumos anteriores, sin perjuicio de los que se causen por reposición del medidor.

Artículo 141.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas, pagarán las cuotas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven. Si la toma no cuenta con medidor se cubrirá la cuota conforme a la tarifa que se fije previamente para dicha toma.

Artículo 142.- Los servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Contemplará también un coeficiente de pago por saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento de servicios ambientales que no excederá de 0.03 o el 3%.

Cuando no se preste el servicio de agua potable, pero si el correspondiente a drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

Artículo 143.- La falta de pago de tres o más recibos bimestrales, faculta a los prestadores de los servicios a suspender o limitar el servicio.

No obstante lo anterior, no podrán suspenderse los servicios en los casos de que se trate de de predios destinados a la prestación de servicios de salud o de educación, ya sean públicos o privados o los que señalen los reglamentos que expidan los municipios por razones de salud pública o seguridad en los que no sea conveniente la suspensión.

Para el uso doméstico no podrá suspenderse el servicio, ni retirarse el medidor, pero el prestador del servicio podrá reducir el suministro de agua potable, limitándolo a la satisfacción de las necesidades vitales mínimas, hasta que se cubran sus pagos o bien cuando se celebre un convenio entre el prestador del servicio para realizar el pago adeudado en parcialidades.

Artículo 144.- La suspensión o limitación del servicio público respectivo, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El personal designado por el prestador del servicio, previamente cerciorado del predio objeto de la prestación del servicio, hará entrega al usuario o en su caso, a su representante legal de un aviso y se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se realice el pago.

Si el titular de la contratación del servicio o su representante legal no atienden personalmente la notificación, el aviso se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio. De negarse ésta a recibir el aviso o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se fijará en un lugar visible del predio objeto de la prestación del servicio, levantando acta que haga constar tal supuesto.

II. El aviso señalado en el párrafo anterior deberá contener:

a) Mención del prestador del servicio que lo emite;

b) Monto del adeudo, ;

c) Período que se ha dejado de cubrir el pago;

d) Mención de requerirse el pago del adeudo vencido, otorgándose el plazo señalado en la fracción anterior para realizar el mismo;

e) Apercibimiento de que en el caso de no realizarse el pago se procederá a suspender o limitar el servicio, según proceda.

III. Una vez transcurrido el plazo otorgado sin que se realice el pago respectivo, el personal designado por el prestador del servicio procederá a suspender el servicio o bien, a limitar el mismo en los términos del artículo anterior.

Artículo 145.- Los adeudos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, una vez firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro. La tesorería municipal respectiva

cuando la prestación la realice el municipio ejercerá la facultad económica coactiva para hacerlos efectivos.

Artículo 146.- Los Notarios Públicos no autorizarán o certificarán actos traslativos de dominio de bienes inmuebles a los que se presten los servicios, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Artículo 147. Los Prestadores de Servicios estarán facultados para implementar programas temporales de regularización de Usuarios y para recibir pagos anticipados de las cuotas por los servicios previstos por esta Ley.

Artículo 148. El pago de las contribuciones por los Servicios Públicos, así como de los productos derivados de dicha prestación de servicios públicos deberá realizarse en los lugares que para tal efecto indique el propio recibo o publicite el Prestador de Servicios Públicos, o en la página de Internet que se habilite para tal efecto, a más tardar en la fecha de vencimiento respectiva señalada para tal efecto.

Artículo 149. La Estructura Tarifaria contemplará tarifas y cuotas específicas para los siguientes supuestos:

I. Tratándose de personas de la tercera edad, jubilados, personas con discapacidad, pensionados o enfermos terminales propietarios de una sola vivienda donde se presten los Servicios Públicos, en la que acrediten que tienen su residencia permanente;
II. Tratándose de personas propietarias de viviendas en donde se acredite que habita en forma permanente un enfermo terminal y personas con discapacidad; y
III. Tratándose de grupos y clases sociales vulnerables económicamente que determine la propia Estructura Tarifaria aprobada por el Congreso del Estado.

La calidad a que se refieren las fracciones anteriores, tendrá que acreditarse cada año ante el Prestador de Servicios Públicos conforme a los criterios que para el efecto emita; la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por éste dejará sin efecto la aplicación de las tarifas y cuotas a que se refiere el presente artículo, que haya sido otorgada al Usuario en el año anterior.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I
La Inspección Y Verificación

Artículo 150.- Los Ayuntamientos, organismos operadores y en su caso, la Comisión y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, podrán llevar a cabo visitas de verificación e inspección con el objeto de:

I. Verificar que el uso de los cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, así como del servició público de agua potable contratado, corresponda al que se realice por el usuario;

II. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

III. Verificar que no existan toma clandestina o derivaciones no autorizadas;

IV. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos expedidos por los Municipios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

V. Vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley y los Reglamentos expedidos por los Municipios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la restauración, saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales de las zonas geohidrológias.

Artículo 151.- Todo inspector deberá exhibir el documento emitido por la autoridad correspondiente que lo faculte con tal carácter, para realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, lo cual se hará constar en el acta administrativa que se levante;

Artículo 152. Las visitas de inspección o verificación se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 153.- De la visita de inspección que se realice, se levantará acta administrativa en la que se hará constar una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, en su caso, expresando los nombres y carácter de las personas físicas que intervengan.

El acta deberá ser firmada por dos testigos que intervengan en la inspección. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta.

Cuando el visitado o los testigos no hablen español por tratarse de personas que hablen maya u otra lengua indígena, la visita de inspección no podrá llevarse a cabo hasta en tanto no sea asistido gratuitamente por un intérprete, para lo cual deberá señalarse el nombre y domicilio de la persona que actúe con tal carácter.

En dicha acta se le otorgará al usuario un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la realización de la visita, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considera pertinentes para que la autoridad competente

determine sobre la procedencia de una sanción, o en su caso, para resolver el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley o los reglamentos respectivos.

Capítulo II
Infracciones Y Sanciones

Artículo 154.- Para los efectos de esta Ley, se consideran infracciones:

I. Omitir solicitar el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos municipales en la materia;

II. Impedir la lectura de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;

III. Usar los cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos, así como el agua potable e hidroagrícola para un uso distinto al señalado y contratado;

IV. Retirar, dañar o manipular el aparato medidor, de manera deliberada o violar sus sellos o su válvula.

V. Ejecutar, por sí o por interpósita persona derivaciones de agua, antes del medidor.

VI. Conectarse, por sí o por interpósita persona, a la red de agua, sin autorización.

VII. Realizar, por sí o por interpósita persona, reconexiones sin autorización.

VIII. Deber más de dos pagos por los servicios hídricos.

IX. Conectar bombas directamente a las líneas de conducción inmediatamente después del medidor, para succionar el agua, sin menoscabo de fincarles las responsabilidades que correspondan por los daños que se ocasionen a las instalaciones o equipos de medición.

X. Utilizar para otros fines, sin autorización del prestador del servicio, agua de los hidrantes destinados al uso exclusivo de los cuerpos de bomberos.

XI. Omitir dar aviso al prestador del servicio cuando se pase de la clasificación doméstica a la comercial o industrial dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a dicha modificación.

XII. Dar agua potable, para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado.

XIII. Recibir agua potable de otro predio de forma clandestina.

XIV. Descargar aguas residuales en las redes de alcantarillado sin haber contratado el servicio, o si habiéndolo contratado no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de

descargas establecidas por los Reglamentos municipales; o que descarguen sus aguas residuales en cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos.

XV. Realizar obras que afecten la roca sedimentaria de los cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos o la propiedad privada en que se localicen. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que procedan en el ámbito federal, estatal o municipal, o, en su caso, de la responsabilidad civil por el daño que se cause al patrimonio de los particulares.

XVI. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y, en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cenotes, aguadas o cualquier otra entrada al subsuelo y cuando las descargas no cumplan con las normas oficiales mexicanas.

XVII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso.

XVIII. Desperdiciar el agua, o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua que establece esta ley o las disposiciones legales aplicables.

XIX. Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos acuíferos detectados y declarados así por la comisión.

XX. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señale esta ley y otras disposiciones que emita la comisión.

Las infracciones señaladas en este artículo originarán las sanciones a que hace referencia el artículo 156 de esta ley.

Cuando el usuario se niegue a reparar la fuga por falta de recursos económicos, que se haga patente derivado de las condiciones del predio, la comisión podrá, previo acuerdo firmado con el usuario, realizar la obra y cobrarla a través de los recibos del servicio como un cargo extra, a meses sin intereses.

Lo anterior será aplicable, siempre que el usuario tenga un historial impecable en el pago de sus recibos de, al menos, seis meses.

Artículo 155.- Se considerará como toma o descarga clandestina a la derivada para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado que se haya conectado sin autorización la Comisión u organismo operador, así como la toma o descargas no registradas.

Artículo 156.- Las infracciones a que se refiere el artículo 154 serán sancionadas administrativamente por la Comisión, los Ayuntamientos o los Organismos Operadores, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo a los respectivos reglamentos que las autoridades establezcan.

Las multas que se impongan se deberán cubrir dentro de los 15 días hábiles siguientes al día que queden firmes.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 157. Las multas que se impongan se deberán cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes al día que queden firmes.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida su monto se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que este se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CAPITULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 158.- Los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que la propia autoridad revise el correcto cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

El director general de la Comisión será el encargado de dar seguimiento y resolver el recurso y seguirá el mecanismo establecido el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

Artículo 159.- Cuando los actos y resoluciones sean emitidos por los Ayuntamientos o los Organismos Operadores se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 160.- Las notificaciones de los actos administrativos materia de esta ley surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 161.- Las resoluciones que la Comisión dicte dentro del recurso de revisión podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Capítulo IV
Denuncia Ciudadana

Artículo 162. Toda persona, agrupación y la sociedad en general podrá denunciar ante la Comisión, cuando esta otorgue el servicio, o con el organismo operador o el ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del agua.

La interposición y el procedimiento relativo a la denuncia ciudadana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de leyes

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedarán abrogadas la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de enero de 1982 y la Ley sobre Abastecimiento de Agua Potable en el Medio Rural del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de diciembre de 1975.

Tercero. Transformación

La Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, cuya regulación se encuentra en la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán que se abroga, se transformará en la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, preservando los recursos humanos, los bienes muebles e inmuebles, tecnológicos, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes y demás documentos y objetos del primero.

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán que por su naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor esta Ley, serán asumidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuarto. Adecuación de normatividad interna

La junta de gobierno de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este decreto, deberá adecuar sus disposiciones internas a las establecidas por esta ley.

Quinto. Cambio de denominación

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán se entenderá que se refieren a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán.

Sexto. Listado de entidades paraestatales

El director general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán deberá actualizar los datos relativos a este en el registro de entidades paraestatales del estado en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Séptimo. Asuntos en trámite

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes que se abrogan.

Octavo. Creación de organismos operadores

Los municipios deberán crear mediante acuerdo sus organismos operadores para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en los términos de esta ley, en un plazo que no rebasará de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Prestación de servicios

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán continuará prestando los servicios que proporcionaba la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán en los municipios donde lo prestaba a la entrada en vigor de este decreto, en tanto los ayuntamientos crean sus organismos operadores o firman los convenios respectivos con la comisión.

Décimo. Adecuación del marco jurídico municipal

Los ayuntamientos expedirán o, en su caso, llevarán a cabo la adecuación de sus reglamentos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en los términos de este decreto, dentro del plazo de doce meses contados a partir del día en que entre en vigor.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán a los 23 días de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA
Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano